



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1037

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de junio de 2025

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA EL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 496 DE 2025 CÁMARA, 150 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de Yacimientos No Convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Representante

**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

**Referencia:** Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 496 de 2025 Cámara, 150 de 2024 Senado, por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de Yacimientos No Convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento, a continuación, Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 496 de 2025 Cámara, 150 de 2024 Senado, por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de Yacimientos No

*Convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

**LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS**

Representante a la Cámara

CITREP 8. MONTES DE MARÍA

Coordinador Ponente

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa establece un marco regulatorio integral para la exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales (YNC), con un enfoque prioritario en la protección del ambiente y el respeto a los derechos de las comunidades. Su propósito central es prohibir el uso del Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales -fracking- en zonas de alto valor ecológico, tales como áreas ambientalmente protegidas, ecosistemas estratégicos y territorios colectivos de comunidades étnicas, rurales y campesinas. Esta prohibición responde a la necesidad de prevenir impactos ambientales y sociales adversos sobre territorios fundamentales para la sostenibilidad ecológica y la vida digna de sus poblaciones.

La norma se fundamenta en el principio de precaución, lo que implica la restricción de prácticas

extractivas que puedan generar daños irreversibles a la salud humana, la biodiversidad, los recursos hídricos y los ecosistemas. Integra, además, los principios de justicia ambiental y justicia intergeneracional, con el fin de proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras. Asimismo, se garantiza la participación activa, libre e informada de las comunidades en la toma de decisiones que afecten sus territorios y modos de vida.

En el marco de una transición energética justa y democrática, esta ley promueve un cambio estructural hacia modelos energéticos sostenibles, centrados en el bienestar colectivo, la soberanía energética y la diversificación de las fuentes energéticas. Su implementación busca reducir la dependencia de los combustibles fósiles, fortalecer la resiliencia climática y armonizar los objetivos de desarrollo económico con la conservación ambiental y la equidad social.

## 2. COMPETENCIA

La Comisión Quinta Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente proyecto de ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: *régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.*

## 3. TRÁMITE DE INSTANCIA

El Proyecto de Ley número 496 de 2025 Cámara - 150 de 2024 Senado, *por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de Yacimientos No Convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones* fue radicado ante la Cámara de Representantes el pasado 18 de febrero del 2025, suscribiendo como autor el honorable Senadora. *Yuly Esmeralda Hernández Silva*, honorable Senador. *Inti Raúl Asprilla Reyes*, honorable Senadora. *Imelda Daza Cotes*, honorable Senadora. *Ana Carolina Espitia Jerez*, honorable Senador. *Julián Gallo Cubillos*, honorable Senadora. *María José Pizarro Rodríguez*, honorable Senadora. *Martha Isabel Peralta Epieyú*, honorable Senador. *Richard Humberto Fuelantala Delgado*, honorable Senador. *Wilson Arias Castillo*, honorable Senador. *Pablo Catatumbo Torres Victoria*, honorable Senador. *Julio César Estrada Cordero*, honorable Senadora. *Aída Marina Quilcué Vivas*, honorable Senadora. *Sandra Yaneth Jaimés Cruz*, honorable Senador. *Ómar de Jesús Restrepo Correa*, honorable Senadora. *Catalina del Socorro Pérez Pérez*, honorable Senador. *Ariel Fernando Ávila Martínez*, honorable Senador. *Iván Leonidas Name Vásquez*, honorable Senador. *Edwing Fabián Díaz Plata*, honorable Senadora. *Andrea Padilla Villarraga*, honorable Senador. *Manuel Antonio Virgüez Piraquive*, honorable Senadora. *Ana Paola Agudelo García*, honorable Senador. *Carlos*

*Eduardo Guevara Villabón*, honorable Senador. *Iván Cepeda Castro*, honorable Senadora. *Sandra Ramírez Lobo*, honorable Senadora. *Clara Eugenia López Obregón*, honorable Senador. *Carlos Alberto Benavides Mora*, honorable Senadora. *Isabel Cristina Zuleta López*, honorable Senador. *Ferney Silva Idrobo*, honorable Senador. *Alex Xavier Flórez Hernández*, honorable Senador. *Jael Quiroga Carrillo*, honorable Senador. *Robert Daza Guevara*, honorable Senador. *Pedro Hernando Flórez Porras*, honorable Senador. *Antonio José Correa Jiménez*, honorable Senadora. *Aída Yolanda Avella Esquivel*, honorable Representante. *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante. *Mary Anne Andrea Perdomo*, honorable Representante. *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante. *Cristian Danilo Avendaño Fino*, honorable Representante. *Susana Gómez Castaño*, honorable Representante. *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, honorable Representante. *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante. *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante. *Juan Carlos Lozada Vargas*, honorable Representante. *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorable Representante. *Santiago Osorio Marín*, honorable Representante. *Jairo Reinaldo Cala Suárez*, honorable Representante. *Alfredo Mondragón Garzón*, honorable Representante. *María Fernanda Carrascal Rojas*, honorable Representante. *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante. *Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante. *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante. *Norman David Bañol Álvarez*, honorable Representante. *Carolina Giraldo Botero*, honorable Representante. *Ermes Evelio Pete Vivas*, honorable Representante. *David Ricardo Racero Mayorca*, honorable Representante. *Jaime Raúl Salamanca Torres*, honorable Representante. *Dolcey Óscar Torres Romero*, honorable Representante. *Julián David López Tenorio*, honorable Representante. *William Ferney Aljure Martínez*, honorable Representante. *Julia Miranda Londoño*, honorable Representante. *Dorina Hernández Palomino*, honorable Representante. *Irma Luz Herrera Rodríguez*, honorable Representante. *Juan Sebastián Gómez Gonzales*, honorable Representante. *Pedro Baracutao García Ospina*, honorable Representante. *Germán José Gómez López*, honorable Representante. *Juan Carlos Vargas Soler*, honorable Representante. *Agmeth José Escaf Tijerino*, honorable Representante. *Karen Juliana López Salazar*, honorable Representante. *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante. *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante. *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante. *Duvalier Sánchez Arango*, honorable Representante. *Juan Pablo Salazar Rivera*, honorable Representante. *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, honorable Representante. *Gildardo Silva Molina*, honorable Representante. *Luis Carlos Ochoa Tobón*, honorable Representante. *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorable Representante. *Luis Alberto Albán Urbano*, honorable Representante.

*James Hermenegildo Mosquera Torres*, honorable Representante. *Cristóbal Caicedo Angulo*, honorable Representante. *Heráclito Landínez Suárez*.

3 de junio de 2025 la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes me designó como Coordinador Ponente de esta iniciativa con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992 sobre el particular.

De igual forma, la Mesa Directiva designó como Ponentes a los honorables Representantes. *Ana Rogelia Monsalve Álvarez*, *Julio Roberto Salazar Perdomo*, *Flora Perdomo Andrade*, *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, *Sandra Milena Ramírez Caviedes*, *Leyla Marleny Rincón Trujillo* y *Óscar Leonardo Villamizar Meneses*.

Dentro del término legal concedido para rendir ponencia, los Ponentes presentan este documento como sustentación de la ponencia presentada.

#### 4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

##### 4.1. Contexto normativo y fáctico

El marco normativo colombiano no prohíbe expresamente el uso del fracking o Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal (FH-PH), pero sí lo regula mediante una serie de disposiciones técnicas, ambientales y contractuales. Este marco ha sido objeto de múltiples debates judiciales, legislativos y técnicos que configuran una situación jurídica en la que, si bien el fracking es formalmente legal, su ejecución está condicionada por fuertes restricciones técnicas y sociales, lo que refuerza la necesidad de una intervención legislativa clara y de carácter preventivo.

##### Regulación técnica y ambiental sectorial

- **Resolución número 180742 de 2012 (MME):** Establece los procedimientos generales para la exploración y explotación en Yacimientos No Convencionales (YNC). Define a estos como formaciones geológicas de baja permeabilidad que requieren estimulación para recuperar hidrocarburos.

- **Decreto número 3004 de 2013:** Precisa que las actividades en YNC deben someterse a condiciones técnicas específicas. Establece, por ejemplo, regalías diferenciadas para incentivar la exploración en estos yacimientos.

- **Resolución número 90341 de 2014 (MME):** Regula aspectos técnicos como la perforación múltiple desde una misma locación, el uso de programas generales para varios pozos y la distancia mínima de 1 km respecto de fallas geológicas para evitar riesgos sísmicos. También prohíbe continuar operaciones ante ciertos umbrales de presión o sismicidad.

- **Decreto número 1076 de 2015:** Compila los requisitos ambientales y los términos de referencia para estudios de impacto ambiental exigidos por el Ministerio de Ambiente para proyectos con Fracking.

- **Acuerdo número 03 de 2014 (ANH):** Incorpora al reglamento de contratación los requisitos para modificar contratos existentes y adaptarlos al desarrollo de YNC, incluyendo cláusulas especiales para contratos TEA y E&P

##### Licenciamiento y jurisprudencia

- Aunque el fracking es legal, la ejecución efectiva está sujeta a licencias ambientales individuales reforzadas que deben considerar criterios técnicos, sociales y ecológicos rigurosos. Este estándar se deriva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

- **Sentencia del Consejo de Estado (7 de julio de 2022, Expediente 57819):** Confirmó la validez del Decreto número 3004 de 2013 y la Resolución número 90341 de 2014, al considerar que no vulneran normas superiores. Sin embargo, no autoriza automáticamente las operaciones de fracking, sino que reafirma que estas dependen del cumplimiento de toda la normativa técnica y ambiental vigente.

- En paralelo, la ANLA ha exigido licencias diferenciadas por pozo y ha archivado proyectos piloto por falta de participación adecuada y deficiencias en los estudios, como sucedió en Puerto Wilches.

##### Intentos legislativos de prohibición

Desde 2018 hasta 2023, el Congreso ha recibido al menos cinco proyectos de ley para prohibir el fracking o imponer moratorias a la exploración en YNC:

- **PL 071, 058, 115 de 2018 (Senado).**
- **PL 336 y 126 de 2020 (Cámara).**
- **PL 132 de 2021 (Senado).**
- **PL 114 de 2022 (Senado, aprobado en segundo debate).**

Pese a tener apoyo multipartidista y social (con participación de la Alianza Colombia Libre de Fracking), ninguno de estos proyectos ha culminado su trámite legislativo completo, revelando una ausencia de voluntad política institucionalizada en la Comisión Quinta, clave para el trámite de asuntos minero-energéticos.

##### Mandatos internacionales vinculantes

- **Acuerdo de Escazú (ratificado mediante la Ley 2273 de 2022):** obliga al Estado a garantizar el acceso a información ambiental, participación pública significativa y justicia ambiental, elementos centrales que no se cumplen adecuadamente en el actual régimen de licenciamiento para fracking.

- Estos compromisos internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93 C.P.), lo cual fortalece la exigencia de un marco normativo preventivo, participativo y transparente en torno al fracking y los YNC.

##### 4.1.1. Marco jurídico actual

- En Colombia, el fracking o Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales

(FH-PH) no está expresamente prohibido en el marco legal vigente; por el contrario, su desarrollo ha sido reglamentado por diversas disposiciones normativas que reflejan un enfoque de precaución ambiental y una evolución hacia la regulación técnica y ambiental progresiva de los Yacimientos No Convencionales (YNC).

- La base normativa de esta actividad está dada por el Decreto número 3004 de 2013 y la Resolución número 90341 de 2014, que establecen los criterios técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de YNC, incluyendo las condiciones para el fracturamiento hidráulico. Además, la Resolución número 0421 de 2014 del Ministerio de Ambiente fijó los requisitos ambientales que deben cumplir las empresas, especialmente en relación con los Estudios de Impacto Ambiental (EIA). Estas normas fueron objeto de control judicial, y el Consejo de Estado, en fallo del 7 de julio de 2022, validó su legalidad, negando la nulidad pretendida contra el Decreto número 3004 y la Resolución número 90341.

Desde 2008, con el CONPES 3517, el país viene trazando políticas públicas para aprovechar los YNC, incluyendo gas metano asociado a mantos de carbón. La institucionalidad ha sido robustecida con la participación de entidades como el MME, ANH, ANLA, IDEAM, SGC, entre otras, y con la formulación de Pilotos de Investigación Integral (PPII) para evaluar esta técnica.

En el ámbito judicial, la Sentencia T-445 de 2016 y la Sentencia C-095 de 2019 de la Corte Constitucional recalcaron que el uso de esta técnica debía someterse a un régimen estricto de *licenciamiento ambiental individual reforzado*, debido a los riesgos ambientales y sociales que puede implicar, especialmente para comunidades vulnerables. Se estableció que el principio de precaución debe aplicarse como estándar de interpretación, dada la incertidumbre científica respecto a los impactos del fracking.

**La Ley 2273 de 2022**, mediante la cual Colombia ratificó el **Acuerdo de Escazú**, refuerza este enfoque al establecer el deber del Estado de garantizar el acceso a la información, la participación ciudadana efectiva y la justicia ambiental en todas las decisiones que puedan afectar el entorno. Esto impone un estándar adicional de transparencia y participación en la toma de decisiones sobre la exploración y explotación de YNC.

Cabe señalar que, aunque existen contratos suscritos y reglamentos técnicos declarados legales, **ninguna ley de la República prohíbe explícitamente el fracking**, lo que ha motivado reiterados intentos legislativos por parte de sectores sociales y políticos para establecer una prohibición legal, total o parcial.

Por otro lado, la regulación colombiana ha sido diseñada bajo el modelo de incentivos a esta industria. Por ejemplo, el Decreto número 3004 de 2013 otorga beneficios como una reducción en el

porcentaje de regalías para incentivar la exploración en YNC. Además, el marco técnico permite perforaciones múltiples desde una sola locación y el uso intensivo de recursos como el agua y la arena, lo que ha generado controversia ambiental y social.

En suma, el marco jurídico colombiano permite actualmente el uso de fracking y la explotación de YNC, pero lo hace bajo un régimen altamente técnico, con condiciones ambientales, participación ciudadana exigente y obligaciones específicas de manejo del riesgo. Sin embargo, la existencia de una brecha entre la normatividad vigente y los estándares de protección socioambiental -reconocidos por la Corte Constitucional y tratados internacionales- sustenta la necesidad de intervención legislativa con miras a establecer límites claros, prohibiciones en zonas críticas y un enfoque de transición energética justa.

#### 4.1.2. Problemática social, económica o ambiental que se busca resolver.

La propuesta legislativa que prohíbe el uso del fracking en zonas ambientalmente protegidas, ecosistemas estratégicos y territorios colectivos responde a una problemática compleja y multidimensional que abarca dimensiones ambientales, sociales y económicas.

##### Problemática ambiental

Colombia enfrenta un deterioro acelerado de sus ecosistemas estratégicos, en particular acuíferos, páramos, bosques húmedos tropicales y humedales, donde se proyectan operaciones con técnicas no convencionales de explotación de hidrocarburos. Aunque la industria sostiene que el fracking puede realizarse con medidas de mitigación y técnicas avanzadas, diversos estudios han demostrado impactos potenciales sobre el recurso hídrico, el subsuelo y la biodiversidad local.

Según la Guía Fracking 2025 y el documento técnico de base, el fracturamiento hidráulico implica inyectar agua, arena y aditivos químicos a alta presión en formaciones geológicas profundas. Esta técnica ha generado preocupación debido a:

- La posibilidad de contaminación de acuíferos subterráneos a través de fallas geológicas o fallos en los revestimientos de pozos.
- El uso intensivo de agua dulce en regiones ya afectadas por escasez hídrica, como ocurre en el Valle Medio del Magdalena (VMM) y la cuenca Cesar-Ranchería.
- La generación de sismicidad inducida: si bien las magnitudes reportadas son bajas (micro sismos de <math><2^\circ</math> en la escala de Richter), su repetición puede afectar la estabilidad geológica de las zonas intervenidas.
- La fragmentación del hábitat y el aumento de residuos peligrosos, producto del lodo y el agua de retorno contaminada.

La Corte Constitucional ha reconocido, en múltiples fallos, la especial vulnerabilidad de los

ecosistemas hídricos y la necesidad de protegerlos bajo el principio de precaución ambiental.

### Problemática social

Los territorios proyectados para exploración de YNC coinciden en gran medida con zonas de alta sensibilidad étnica, campesina y rural. En ellas habitan comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas que, según la jurisprudencia constitucional (T-445/16 y T-294/14), tienen derecho a ser consultadas previamente ante decisiones que puedan afectar sus derechos territoriales, su salud, o sus condiciones de vida.

El fracking puede producir efectos directos e indirectos sobre estas comunidades, como:

- Pérdida de acceso al agua limpia para consumo humano y actividades agrícolas tradicionales.
- Aumento de conflictos socio ambientales, como lo demuestran los procesos judiciales y de movilización ciudadana en municipios como Puerto Wilches y San Martín (Cesar).
- Transformación no consentida de las dinámicas productivas locales, que son desplazadas por las lógicas extractivas, con impactos culturales y económicos.

Además, el marco actual no garantiza una participación efectiva, informada y previa de estas poblaciones en los procesos de licenciamiento ambiental y contractual. La implementación de fracking sin consulta previa en territorios colectivos constituiría una violación directa del Convenio 169 de la OIT, del cual Colombia es parte.

### Problemática económica

Desde el punto de vista económico, Colombia atraviesa un momento crítico en términos de autosuficiencia energética y sostenibilidad fiscal, como lo reconocen tanto el Informe de la ACP 2025 como la PPT YNC 2025. No obstante, esta situación no puede resolverse a costa de los derechos ambientales y territoriales, ni justificarse bajo un esquema extractivista de corto plazo sin visión de transición energética justa.

Entre los elementos clave:

- Las reservas probadas de gas y petróleo han disminuido sustancialmente. En gas, se ha reducido un 50% en 12 años, lo que implica una cobertura de apenas 6,1 años al ritmo actual.
- El país enfrenta un déficit de entre 5% y 20% en gas para 2025 y 2026, respectivamente. Sin embargo, la infraestructura de importación es limitada y los proyectos costa afuera solo entrarían en operación después de 2029.
- A pesar de este escenario, las inversiones en exploración han disminuido: en 2024 fueron de 900 millones USD, 14% menos que en 2023, y se prevé que bajen a 740 millones USD en 2025, la cifra más baja en 4 años.

En lugar de profundizar el modelo de dependencia en hidrocarburos no convencionales,

cuyo desarrollo conlleva riesgos jurídicos y sociales, el país requiere impulsar una transición energética planificada, justa y territorializada, que privilegie la seguridad energética a través de fuentes renovables, almacenamiento energético, eficiencia y descentralización.

En este contexto, la intervención legislativa busca prevenir daños irreversibles sobre bienes ambientales esenciales, garantizar la vigencia de derechos fundamentales en territorios rurales y étnicos, y reorientar el modelo energético colombiano hacia una visión de largo plazo, inclusiva, ambientalmente sustentable y fiscalmente equilibrada.

## 4.2. Diagnóstico o motivación sustantiva

Colombia enfrenta actualmente un escenario crítico de agotamiento de reservas de hidrocarburos, tensiones territoriales crecientes y una crisis de planificación energética que ha abierto el debate sobre el papel de los Yacimientos No Convencionales (YNC) en la matriz energética nacional. Sin embargo, esta discusión ocurre en ausencia de un marco legal integral que delimite con claridad los límites y condiciones para el uso de tecnologías de alto impacto como el fracking.

La situación se agrava por la dispersión normativa, la fragilidad institucional para monitorear y licenciar este tipo de actividades, y una marcada desconfianza social y territorial en los procesos técnicos y de participación ciudadana que se han desarrollado hasta el momento.

A pesar de los 17 años de construcción regulatoria en torno a los YNC que incluyen el Decreto número 3004 de 2013, la Resolución número 90341 de 2014 y múltiples informes técnicos, *la implementación práctica del fracking en Colombia ha sido mínima y profundamente judicializada*. Los Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII) definidos en 2020 no han logrado avanzar a fase productiva por falta de licencias ambientales, conflictos sociales no resueltos y fallas estructurales en el diseño de participación ciudadana efectiva.

En términos de contexto energético, el país enfrenta una paradoja estructural: por un lado, la disminución acelerada de reservas probadas -2,4 TPC en gas y 2.019 millones de barriles de petróleo al 2023 y la baja inversión exploratoria comprometen la autosuficiencia energética futura. Por otro lado, las alternativas para atender esta necesidad (como el fracking) no cuentan con aceptación social ni certeza jurídica, y podrían agravar los pasivos ambientales, sociales y financieros a mediano plazo.

*Este diagnóstico evidencia la necesidad urgente de un marco legal claro, preventivo y con enfoque territorial que no ignore la crisis energética, pero que evite su abordaje mediante soluciones que comprometan derechos fundamentales y la integridad ecológica del país.*

#### 4.2.1. Afectaciones a derechos, principios o bienes públicos.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que Colombia enfrenta un contexto energético complejo, pero al mismo tiempo afirma que la respuesta no puede comprometer la integridad de sus ecosistemas más frágiles ni los derechos fundamentales de comunidades históricamente excluidas. Por esta razón, la propuesta legislativa prohíbe el uso del fracking en zonas de especial protección y establece un marco de regulación estricta para su eventual desarrollo en otras regiones del país, sujeto a condiciones técnicas, sociales, jurídicas y ambientales reforzadas.

#### Prohibición en zonas de protección ambiental, ecosistemas estratégicos y territorios colectivos

En estas zonas, el fracking queda expresamente prohibido por tratarse de espacios donde confluyen derechos fundamentales, principios ecológicos y funciones estratégicas para la nación. En particular:

- Los páramos, humedales Ramsar, reservas forestales y áreas protegidas tienen funciones ecosistémicas críticas como la regulación hídrica, la captura de carbono y la conservación de la biodiversidad. La ejecución de fracking en estos lugares sería incompatible con el derecho al ambiente sano (art. 79 C.P.) y el principio de precaución ambiental, reconocido por la Corte Constitucional (T-445 de 2016, C-095 de 2019).

- Los territorios de comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas requieren protección especial en virtud del derecho a la autodeterminación, el territorio y la consulta previa (Convenio 169 de la OIT, art. 330 C.P.). La realización de fracking sin su consentimiento previo, libre e informado sería inconstitucional y violatorio del bloque de constitucionalidad.

En estos espacios, se justifica una prohibición total y permanente, ya que las afectaciones no pueden ser mitigadas técnicamente ni compensadas jurídicamente sin vulnerar derechos fundamentales.

#### Permiso condicionada en otras zonas del país

Fuera de las zonas protegidas, esta ley no impone una prohibición absoluta, pero sí establece un régimen de permisión excepcional que reconoce el riesgo inherente de la técnica del fracking y exige para su autorización el cumplimiento de condiciones reforzadas, entre ellas:

1. Licenciamiento ambiental individual reforzado, con estudios de impacto acumulativo, modelos hidrogeológicos tridimensionales validados por pares científicos, y consulta pública previa con comunidades locales, incluso si no son sujetas de consulta étnica.

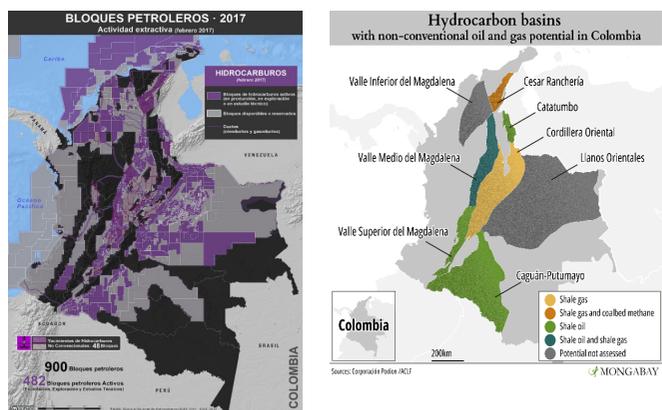
2. Zonificación ambiental y territorial previa, donde la autoridad ambiental, en conjunto con las autoridades territoriales, definan áreas habilitadas para actividades no convencionales con base en criterios ecológicos, geológicos y sociales. La

ausencia de esta planificación impide cualquier autorización.

3. Garantías técnicas y operativas, como encadenamientos múltiples de acero y cemento, gestión cerrada del agua utilizada, uso exclusivo de fuentes hídricas residuales y trazabilidad química total de los aditivos. Estas exigencias deben estar certificadas por entes independientes y supervisadas por un centro de monitoreo público.

4. Plan de transición energética territorial, que asegure que los ingresos generados por la actividad se destinen a promover energías renovables, reconversión productiva y adaptación climática en las regiones intervenidas.

Algunos de los estudios señalan donde podría ser viable la realización de fracking:



*El área de fracking permitida se delimita en regiones que:*

*No se superponen con páramos, humedales Ramsar o zonas de recarga hídrica.*

*Están fuera de áreas protegidas nacionales o regionales (PNN, SIDAP).*

*No intersectan territorios colectivos ni resguardos indígenas o afrodescendientes.*

*No corresponden a zonas de alta presión hídrica ni cuencas vulnerables.*

Las principales cuencas de YNC identificadas (Valle Medio y Superior del Magdalena, Cesar–Ranchería, Llanos Orientales, Catatumbo) serían sometidas a este enfoque: se permite fracking únicamente en franjas planificadas, con licenciamiento reforzado e infraestructura de protección ambiental.

#### Protección de bienes públicos estratégicos

El proyecto reconoce que el agua, el subsuelo, la atmósfera y la biodiversidad son bienes comunes de la Nación (artículo 63 C.P.) y que su protección debe prevalecer frente a intereses extractivos de corto plazo. En ese sentido:

- Toda actividad de fracking deberá priorizar el uso de tecnologías de mínimo impacto y demostrar que no existe alternativa tecnológica menos riesgosa para alcanzar el mismo fin económico.

- La información sobre los impactos del fracking deberá ser pública y accesible, en cumplimiento del Acuerdo de Escazú y la Ley 1712

de 2014 (transparencia y acceso a la información pública ambiental).

- Se establece que la actividad en zonas no protegidas no exime al operador de su responsabilidad objetiva y patrimonial frente a cualquier afectación sobre el ambiente, la salud humana o los derechos de terceros.

### **Justicia ambiental y protección intergeneracional**

El principio de justicia intergeneracional se materializa en esta propuesta al restringir el fracking donde su ejecución podría comprometer la calidad ambiental del país y sus reservas de agua para las generaciones futuras. A su vez, el principio de desarrollo sostenible, consagrado en la Constitución y reforzado por el Acuerdo de París y el Acuerdo de Escazú, se expresa en la obligación de garantizar que toda explotación de recursos no convencionales contribuya a una transición energética justa, planificada y con control ciudadano efectivo.

En conclusión, el fracking no es prohibido en todo el país, pero solo será posible donde no afecte derechos fundamentales, donde haya planificación ambiental previa, y donde existan garantías reforzadas de sostenibilidad y vigilancia. La medida no es regresiva, sino selectiva, orientada a proteger el interés general, la seguridad ecológica del país y el principio democrático de decisión sobre el uso de nuestros bienes comunes.

### **5. Fundamento constitucional y legal**

La presente iniciativa legislativa se sustenta en el bloque de constitucionalidad y en un conjunto de principios superiores del ordenamiento jurídico colombiano que fundamentan la intervención del legislador en la materia ambiental y energética. Entre ellos, se destacan:

1. Principio de precaución ambiental (arts. 79 y 80 C.P.): Frente a la incertidumbre científica sobre los impactos del fracking, este principio impone al Estado el deber de ***abstenerse de autorizar actividades que puedan generar daño grave o irreversible al ambiente***. Así lo ha reafirmado la Corte Constitucional en las Sentencias T-445 de 2016, C-095 de 2019, y T-622 de 2016, en las que se reconoce el deber de “proteger los recursos naturales y evitar su deterioro incluso sin certeza científica absoluta”.

2. Principio de sostenibilidad y justicia intergeneracional (artículos 8°, 79, 334 y 366 C. P.): Toda actividad económica debe respetar los límites ecológicos del desarrollo. Esta ley busca asegurar que los beneficios extractivos no se obtengan a costa de la degradación de ecosistemas clave ni del sacrificio de generaciones futuras.

3. Derecho fundamental al ambiente sano (artículo 79 C.P.): Este derecho incluye no sólo la protección de los recursos naturales sino también el deber correlativo del Estado de garantizar su conservación y restauración. La prohibición del

fracking en zonas protegidas responde a este mandato superior.

4. Derechos territoriales y étnicos (artículos 329 y 330 C.P.; Convenio 169 de la OIT): El proyecto protege los territorios colectivos de comunidades indígenas y afrocolombianas, donde el fracking no puede realizarse sin consulta previa, libre e informada. La prohibición en estos espacios garantiza la protección del derecho a la autodeterminación y a la no intervención no consentida.

5. Principio de participación ambiental (artículo 1°, 2°, 79 C. P. y Acuerdo de Escazú – Ley 2273 de 2022): La toma de decisiones sobre el fracking debe incluir participación pública efectiva. Esta iniciativa incorpora este principio al condicionar cualquier actividad a un proceso deliberativo y territorializado previo.

6. Principio de *integración normativa* (art. 226 C.P.) y de coherencia normativa ambiental: Esta ley se armoniza con los compromisos internacionales en materia climática, ambiental y de derechos humanos, como el Acuerdo de París, la Agenda 2030, el Acuerdo de Escazú, y la Convención sobre la Diversidad Biológica.

### **6. Relación con otras normas o políticas públicas**

La presente iniciativa legislativa se articula plenamente con el marco normativo ambiental, energético y territorial vigente en Colombia. En primer lugar, complementa leyes fundamentales como la Ley 99 de 1993, que creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y asignó al Estado el deber de conservar los recursos naturales, y la Ley 1930 de 2018, que prohíbe expresamente actividades extractivas en ecosistemas de páramo. Esta ley fortalece dichos mandatos al establecer una prohibición específica del fracking en zonas ambientalmente protegidas, ecosistemas estratégicos y territorios colectivos, ampliando así las salvaguardas existentes para los bienes comunes del país. También se articula con la Ley 1523 de 2012 sobre gestión del riesgo, al considerar el fracking como una actividad de riesgo geológico que requiere planificación territorial previa.

En lo que respecta a la política pública nacional, esta ley es coherente con los pilares del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, aprobado por la Ley 2294 de 2023. En efecto, el PND establece como ejes estructurales el ordenamiento alrededor del agua, la transición energética justa y la protección de la biodiversidad. Al prohibir el fracking en ecosistemas vulnerables y en territorios étnicos, y al condicionar estrictamente su aplicación en otras zonas del país, esta ley materializa dichos principios y los incorpora de manera normativa. Asimismo, permite canalizar la renta extractiva remanente hacia la transformación productiva de las regiones, coherente con los pactos territoriales previstos en el mismo PND.

En el plano internacional, la propuesta responde a los compromisos adquiridos por Colombia mediante la ratificación del Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022), el Acuerdo de París, y la Agenda 2030 de Naciones Unidas. Esta ley concreta la obligación estatal de garantizar el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana significativa y la justicia ambiental, especialmente para comunidades rurales y étnicas. Asimismo, contribuye a las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) en materia de mitigación de emisiones y conservación de la biodiversidad. En particular, refuerza el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 6, 13, 15 y 16, al proteger los recursos hídricos, combatir el cambio climático, conservar ecosistemas y promover instituciones responsables.

En cuanto a las recomendaciones de la OCDE, esta ley se inscribe dentro de las buenas prácticas internacionales que abogan por una planificación energética integrada con criterios ambientales, sociales y económicos. No se trata de una prohibición absoluta del fracking, sino de una regulación jurídica diferenciada y racional, basada en riesgos, que prioriza la conservación ambiental donde existen valores ecológicos irremplazables y comunidades protegidas por el derecho internacional. Al mismo tiempo, establece un régimen de licenciamiento reforzado y controlado para zonas habilitadas, lo que permite compatibilizar la seguridad energética con los compromisos de sostenibilidad a largo plazo.

Finalmente, esta iniciativa no contradice, sino que complementa, los proyectos legislativos en curso sobre transición energética, justicia climática y ordenamiento territorial. Es una herramienta normativa necesaria para llenar un vacío legal que ha sido fuente de inseguridad jurídica, conflictividad social y vulnerabilidad institucional. En este sentido, refuerza la coherencia interna del sistema legal colombiano, fortalece la capacidad del Estado para regular de forma diferenciada el uso del subsuelo, y habilita una gobernanza energética más participativa, ambientalmente responsable y socialmente legítima.

**7. Impactos esperados**

La iniciativa legislativa que prohíbe el fracking en zonas de alta sensibilidad ecológica y social, y que lo permite sólo bajo estrictas condiciones en el resto del país, traerá consigo una serie de impactos positivos a nivel ambiental, social, económico e institucional. En primer lugar, se espera una significativa prevención de conflictos socioambientales, especialmente en regiones como el Magdalena Medio, el Cesar-Ranchería y el Catatumbo, donde la oposición comunitaria a esta técnica ha sido constante y ha generado judicializaciones, protestas y desconfianza hacia las instituciones. Al establecer reglas claras y diferenciadas, se reduce la incertidumbre jurídica y se mejora la gobernabilidad en territorios históricamente marginados.

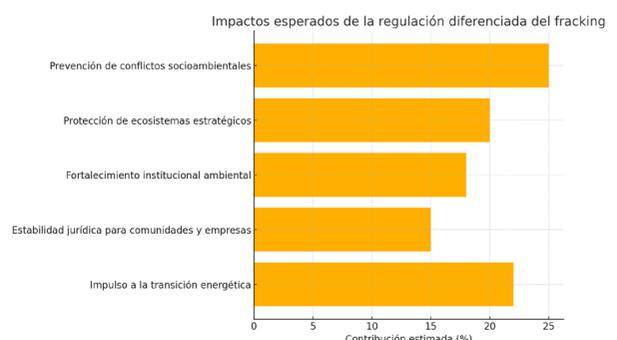
Desde el punto de vista ambiental, el proyecto preserva la integridad de los ecosistemas

estratégicos, al excluir de toda actividad de fracking a los páramos, humedales, zonas de recarga hídrica y territorios colectivos. Esta medida contribuirá a la protección de la biodiversidad, la regulación climática y la seguridad hídrica de millones de personas que dependen de estos ecosistemas. Asimismo, al delimitar las zonas habilitadas para fracking, se disminuye el riesgo de emisiones fugitivas de metano, un gas de efecto invernadero con alto potencial de calentamiento global.

En términos institucionales, esta ley representa un avance en la consolidación de una autoridad ambiental más robusta, al exigir licencias reforzadas, monitoreo continuo y procesos de participación pública para toda actividad extractiva en YNC. Esto fortalecerá la capacidad técnica y operativa de entidades como la ANLA, las CAR y los entes territoriales, y permitirá una planificación energética con mayores niveles de control ciudadano, transparencia y trazabilidad. Además, al establecer límites jurídicos claros, se ofrece mayor seguridad tanto a las comunidades como a los inversionistas, reduciendo litigios y aumentando la legitimidad del Estado.

En el ámbito económico y social, aunque el fracking queda restringido en zonas específicas, el modelo propuesto permite su ejecución ordenada donde se verifique viabilidad técnica, social y ambiental. En estas regiones habilitadas, se generarán empleos formales, transferencia tecnológica y encadenamientos productivos. Además, los ingresos derivados -impuestos, regalías y compensaciones- podrán ser canalizados hacia la transición energética territorial, lo cual estimulará sectores como las energías renovables, la educación técnica y la reconversión productiva.

La siguiente gráfica ilustra los principales impactos esperados de la iniciativa, expresados como contribuciones relativas a distintos ámbitos estratégicos:



**5. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS**

La discusión y posterior aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este particular, el Consejo de Estado (2019) ha reiterado que :“No cualquier interés configura la

causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per sé el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la ley de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 y precedente

jurisprudencial, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Ponentes o de los Congresistas a quien se someterá su conocimiento, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En conclusión, este proyecto de ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarnos oportunamente.

## 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<b>TABLERO DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO 496 C – 150 S</b>		
<i>“Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de Yacimientos No Convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones”.</i>		
<b>TEXTO RADICADO</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA POSITIVA EN PRIMER DEBATE</b>	<b>CONSIDERACIONES</b>
<i>Título - “Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de Yacimientos No Convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>Título- “Por medio de la cual se regulan las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales, se prohíbe el fracturamiento hidráulico multietapa en zonas ambientalmente protegidas, se establecen medidas de transición energética progresiva y se dictan otras disposiciones”</i>	Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.

<p><del><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales (YNC), asociados a areniscas bituminosas, hidratos de metano, gas asociado a mantos de carbón, areniscas y carbonatos apretados y lutitas, así como la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales, conocida como Fracking, para la explotación de hidrocarburos en dichos yacimientos.</del></p> <p><del>Esta ley busca la protección del medio ambiente y la salud de las actuales y futuras generaciones; la prevención de conflictos socioambientales asociados a estas actividades y contribuye al cumplimiento efectivo de las metas del Acuerdo de París aprobado mediante Ley 1844 de 2017.</del></p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer una regulación diferenciada para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales (YNC) prohibiendo el uso del Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales <i>-fracking-</i> en zonas de especial protección ambiental, ecológica, social y cultural, y permitiéndole de forma condicionada y estricta en el resto del territorio nacional.</p> <p>Esta regulación se enmarca en la política de transición energética justa, basada en el principio de precaución, la justicia intergeneracional, el respeto por los derechos territoriales y la sostenibilidad fiscal y ambiental.</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>
<p><del><b>Artículo 2º. Prohibición del fracturamiento hidráulico multietapa en Yacimientos no Convencionales (Fracking).</b> Prohíbese la utilización del Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales, conocida como Fracking, para la explotación de hidrocarburos provenientes de Yacimientos No Convencionales, en areniscas bituminosas, hidratos de metano, gas asociado a mantos de carbón, y lutitas, areniscas y carbonatos apretados.</del></p>	<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p><b>a. Fracturamiento Hidráulico Multietapa (Fracking):</b> Técnica de estimulación para extraer hidrocarburos no convencionales mediante la inyección de fluidos a alta presión en formaciones geológicas de baja permeabilidad, generando fisuras artificiales.</p> <p><b>b. Yacimiento No Convencional (YNC):</b> Formación geológica que requiere estimulación adicional para liberar hidrocarburos, incluyendo lutitas, gas metano asociado a mantos de carbón y arenas compactas.</p> <p><b>c. Zonas ambientalmente protegidas:</b> Áreas definidas por el ordenamiento legal vigente con valor estratégico para la biodiversidad, el agua, el clima o los derechos territoriales.</p> <p><b>d. Transición energética justa:</b> Proceso orientado a sustituir progresivamente las fuentes fósiles por energías limpias, con participación territorial, justicia social y redistribución.</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>

<p><del>Artículo 3º. Prohibición de la exploración y explotación de Yacimientos No Convencionales.</del> Prohíbase, única y exclusivamente, la exploración y explotación de hidrocarburos provenientes de Yacimientos No Convencionales del tipo areniscas bituminosas, hidratos de metano, gas asociado a mantos de carbón, arenas y carbonatos apretados, y lutitas.</p> <p><del>Parágrafo 1º.</del> Para efectos de la presente ley, la prohibición no aplicará para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en rocas naturalmente fracturadas y lilitas/cherts. En cualquier caso, en la explotación de estas rocas no se podrá emplear la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales.</p> <p><del>Parágrafo 2º.</del> Para efectos de la presente ley, quedarán sin vigencia los Contratos Especiales de Proyectos de Investigación (CEPI).</p>	<p><b>Artículo 3º. Prohibición en zonas ambientalmente protegidas.</b> Se prohíbe, de manera permanente, la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en secciones horizontales para la exploración y explotación de hidrocarburos en las siguientes zonas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Parques Nacionales Naturales y demás categorías del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</li> <li>Páramos y humedales delimitados por las autoridades competentes.</li> <li>Reservas forestales protectoras nacionales o regionales.</li> <li>Áreas de importancia estratégica para el recurso hídrico.</li> <li>Zonas de alto riesgo sísmico, conforme a la zonificación oficial del Servicio Geológico Colombiano.</li> <li>Reservas campesinas legalmente constituidas.</li> </ol>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>
<p><del>Artículo 4º. Régimen de transición y liquidación.</del> En concordancia con la prohibición referida en los artículos 2 y 3, a partir de la expedición de la presente ley no se podrán suscribir, otorgar, adicionar, renovar o prorrogar contratos, concesiones, licencias o permisos ambientales para la exploración y explotación de hidrocarburos en los Yacimientos No Convencionales objeto de prohibición, o mediante la utilización del Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales para la explotación de hidrocarburos en dichos yacimientos.</p> <p><del>Parágrafo primero.</del> Para los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos en Yacimientos No convencionales vigentes, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o la entidad que haga sus veces, presentará a los contratistas, en su orden, las siguientes opciones: la celebración de un nuevo contrato para permitir la exploración y explotación producción de yacimientos convencionales en la misma Área Contratada; el traslado de inversiones; la adjudicación de áreas sobre las cuales no se hayan otorgado derechos o; la terminación por mutuo acuerdo del contrato sin consecuencias adversas para las partes y en este último caso sin pago a cargo de los contratistas de la inversión pendiente por ejecutar o remanente correspondiente a los compromisos exploratorios pactados.</p>	<p><b>Artículo 4º. Régimen de regulación condicionada.</b> Fuera de las zonas descritas en el artículo anterior, las actividades de fracking sólo podrán autorizarse cuando cumplan con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Zonificación previa concertada con autoridades territoriales y ambientales.</li> <li>Estudio de impacto ambiental reforzado, incluyendo modelo hidrogeológico, análisis climático y evaluación de riesgos sinérgicos.</li> <li>Licencia ambiental otorgada por la ANLA.</li> <li>Mecanismo de participación incidente para las comunidades potencialmente afectadas.</li> <li>Plan de monitoreo ambiental público y transparente con control social.</li> <li>Consulta previa, libre e informada en los territorios étnicos según lo dispuesto en la ley.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) reglamentarán este artículo en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, garantizando el principio de participación y consulta previa en los territorios donde aplique</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>

<p>Transcurridos dos años sin que el contratista se acoja a las opciones se entenderán terminados los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos en Yacimientos No convencionales sin pago a cargo de los contratistas de la inversión pendiente por ejecutar o remanente correspondiente a los compromisos exploratorios, en consecuencia, se procederá a su liquidación.</p>	<p>.</p>	
<p><del><b>Artículo 5º. Reglamentación.</b></del> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, los aspectos relacionados con las definiciones y prohibiciones que tratan los artículos 2º y 3º con el fin de que se cumplan los efectos de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 5º. Régimen de transición contractual.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, se adoptará el siguiente régimen transitorio aplicable a los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales:</p> <p>Prohibición de nuevos contratos. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, queda prohibida la celebración de nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos mediante técnicas de fracturamiento hidráulico multietapa en secciones horizontales dentro de zonas ambientalmente protegidas señaladas en el artículo 3º de la presente ley.</p> <p>Contratos en zonas ambientalmente protegidas. Los contratos vigentes cuyo desarrollo coincida totalmente con las zonas protegidas serán objeto de terminación unilateral.</p> <p>En el caso de que los contratos se superpongan de manera parcial con zonas ambientalmente protegidas deberán ser renegociados procurando la redelimitación de la zona objeto de contrato, La reubicación del proyecto en zonas ambientalmente habilitadas, cuando sea técnica y jurídicamente viable; o las compensaciones a las que haya lugar.</p> <p>Contratos vigentes en zonas no protegidas. Los contratos perfeccionados y en ejecución que se encuentren en zonas no sujetas a la prohibición establecida en la presente ley deberán ajustarse a los requisitos establecidos el artículo 4 en un término máximo de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de esta ley, so pena de terminación del contrato.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La terminación de estos contratos no dará lugar a sanciones económicas ni indemnizaciones contractuales, siempre que se haya actuado de buena fe.</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>

<p><del>Artículo 6°. Vigencia.</del> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contraria.</p>	<p><b>Artículo 6°. Ingresos con destino a proyectos de paz.</b> Las empresas que desarrollen proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos mediante técnicas de fracturamiento hidráulico multietapa, en los términos autorizados por la presente ley, deberán destinar como mínimo el cinco por ciento (5%) del valor total de los recursos que por concepto de participación económica le transfieran al Estado incluyendo contraprestaciones, regalías, derechos económicos u otros pagos contractuales a la financiación del Fondo Especial para la Transición Energética y la Paz Territorial.</p> <p>Este Fondo será administrado por el Gobierno nacional, en articulación con las Entidades territoriales y tendrá por objeto financiar proyectos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Transición energética justa y descentralizada en las regiones ZOMAC;</li> <li>b. Desarrollo rural integral con enfoque territorial;</li> <li>c. Reconversión productiva de zonas extractivas;</li> <li>d. Infraestructura social y ambiental en territorios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET);</li> <li>e. Iniciativas comunitarias de adaptación y resiliencia climática.</li> <li>f. Iniciativas comunitarias de sustitución de cultivos de uso ilícito.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional reglamentará la conformación, criterios de priorización territorial, mecanismos de participación ciudadana y ejecución del Fondo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
	<p><b>Artículo 7°. Medidas de transición energética justa.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, deberá adoptar dentro del año (1) siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley un Plan Nacional de Transición Energética Justa. Este plan deberá elaborarse con participación efectiva de las comunidades, organizaciones sociales y entidades territoriales, e incluirá como mínimo las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Mecanismos de reconversión tecnológica y reasignación progresiva de inversiones públicas y privadas desde fuentes fósiles hacia energías renovables no convencionales, eficiencia energética e innovación tecnológica para la sostenibilidad energética nacional.</li> </ul>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>

	<p>b) Incentivos económicos, tributarios y financieros para la diversificación productiva en los territorios impactados por actividades extractivas, con especial énfasis en el fortalecimiento de economías rurales, bioeconomía, agroindustria sostenible y cadenas de valor asociadas a la transición energética.</p> <p>c) Programas de empleabilidad y formación técnica para la reconversión laboral de trabajadores del sector extractivo, promoviendo su integración en nuevos sectores asociados a la transición energética, la restauración ecológica y el desarrollo rural sostenible.</p> <p>d) Líneas de crédito especiales y garantías para iniciativas empresariales comunitarias que contribuyan a la transición energética y productiva con enfoque territorial.</p> <p>e) Un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación participativa del avance del Plan, con indicadores diferenciados por región, tipo de población y sectores involucrados, incluyendo la creación de instancias regionales de transición energética justa.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Plan Nacional de Transición Energética Justa deberá armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo vigente, el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático y los compromisos internacionales en materia de cambio climático, derechos humanos y sostenibilidad.</p>	
	<p><b>Artículo 7°. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, reglamentará su contenido en un plazo no mayor a doce (12) meses desde su promulgación.</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>

	<p><b>Artículo 8°. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, reglamentará su contenido en un plazo no mayor a doce (12) meses desde su promulgación.</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>
	<p><b>Artículo 9°. Vigilancia y control.</b> La Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo ejercerán vigilancia especial sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.</p> <p>La ciudadanía podrá participar en el seguimiento mediante los mecanismos del control social ambiental y los centros de transparencia territoriales.</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>
	<p><b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Esta ponencia representa un avance sustantivo frente al texto inicial, al pasar de una propuesta de prohibición general del fracking a un modelo más técnico, diferenciado y jurídicamente sólido, que prohíbe de manera categórica esta técnica en zonas ambientalmente protegidas y establece una regulación rigurosa para su eventual aplicación en el resto del territorio nacional. Este cambio permite armonizar el principio de precaución con los desafíos de seguridad energética y sostenibilidad fiscal del país, fortaleciendo los requisitos ambientales, sociales y de participación para autorizar proyectos en Yacimientos No Convencionales. Asimismo, se introduce un régimen de transición contractual claro y un fondo orientado a financiar la paz y la transición energética en territorios priorizados, garantizando que el aprovechamiento de los recursos responda a criterios de justicia territorial, responsabilidad climática y control democrático.</p>

## 7. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, se ha solicitado el análisis de impacto fiscal pero debido a la urgencia del proyecto, hemos decidido radicar primera ponencia sin este; debido a la falta de respuesta hasta el momento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.* (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesionó seriamente la autonomía del Legislativo.*

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del*

*Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.*

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los Congresistas y ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionar al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

## 8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de Ley número 496 de 2025 Cámara-150 de 2024 Senado, por medio de la cual se regulan las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales, se prohíbe el fracturamiento hidráulico multietapa en zonas ambientalmente protegidas, se establecen medidas de transición energética progresiva y se dictan otras disposiciones, y en consecuencia, proponemos a la honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar Primer Debate al proyecto de ley conforme al texto propuesto.



**LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS**

Representante a la Cámara  
CITREP 8. MONTES DE MARÍA  
Coordinador Ponente

## 9. ARTICULADO

### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 496 DE 2025 CÁMARA, 150 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se regulan las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales, se prohíbe el fracturamiento hidráulico multietapa en zonas ambientalmente protegidas, se establecen medidas de transición energética progresiva y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia****DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer una regulación diferenciada para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales (YNC) prohibiendo el uso del Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales -fracking- en zonas de especial protección ambiental, ecológica, social y cultural, y permitiéndola de forma condicionada y estricta en el resto del territorio nacional.

Esta regulación se enmarca en la política de transición energética justa, basada en el principio de precaución, la justicia intergeneracional, el respeto por los derechos territoriales y la sostenibilidad fiscal y ambiental.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

**a) Fracturamiento Hidráulico Multietapa (Fracking):** Técnica de estimulación para extraer hidrocarburos no convencionales mediante la inyección de fluidos a alta presión en formaciones geológicas de baja permeabilidad, generando fisuras artificiales.

**b) Yacimiento No Convencional (YNC):** Formación geológica que requiere estimulación adicional para liberar hidrocarburos, incluyendo lutitas, gas metano asociado a mantos de carbón y arenas compactas

**c) Zonas ambientalmente protegidas:** Áreas definidas por el ordenamiento legal vigente con valor estratégico para la biodiversidad, el agua, el clima o los derechos territoriales.

**d) Licencia ambiental individual reforzada:** Instrumento ambiental con requisitos técnicos, climáticos, hidrogeológicos y sociales superiores al licenciamiento ordinario, aplicable a proyectos de fracking.

**e) Transición energética justa:** Proceso orientado a sustituir progresivamente las fuentes fósiles por energías limpias, con participación territorial, justicia social y redistribución equitativa de beneficios.

**Artículo 3º. Prohibición en zonas ambientalmente protegidas.** Se prohíbe, de manera permanente, la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en secciones horizontales para la exploración y explotación de hidrocarburos en las siguientes zonas:

a) Parques Nacionales Naturales y demás categorías del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

b) Páramos y humedales delimitados por las autoridades competentes.

c) Reservas forestales protectoras nacionales o regionales.

d) Áreas de importancia estratégica para el recurso hídrico (Acuerdo 001 de 2022 o norma que lo sustituya).

e) Zonas de alto riesgo sísmico, conforme a la zonificación oficial del Servicio Geológico Colombiano.

f) Territorios étnicos sin consulta previa, libre e informada.

g) Reservas campesinas legalmente constituidas.

**Artículo 4º. Régimen de regulación condicionada.** Fuera de las zonas descritas en el artículo anterior, las actividades de fracking sólo podrán autorizarse cuando cumplan con:

a. Zonificación previa concertada con autoridades territoriales y ambientales.

b. Estudio de impacto ambiental individual reforzado, incluyendo modelo hidrogeológico, análisis climático y evaluación de riesgos sinérgicos.

c. Licencia ambiental otorgada por la ANLA.

d. Mecanismo de participación incidente para las comunidades potencialmente afectadas.

e. Plan de monitoreo ambiental público y transparente con control social.

**Artículo 5º. Régimen de transición contractual.** A partir de la promulgación de la presente ley, se adoptará el siguiente régimen transitorio aplicable a los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

**1- Prohibición de nuevos contratos.** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, queda prohibida la celebración de nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos mediante técnicas de fracturamiento hidráulico multietapa en secciones horizontales dentro de zonas ambientalmente protegidas señaladas en esta ley.

**2- Contratos vigentes en zonas no protegidas.** Los contratos actualmente vigentes que se encuentren en zonas no sujetas a la prohibición establecida en el numeral anterior podrán mantenerse únicamente por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de esta ley, plazo durante el cual deberán ajustarse la explotación a lo dispuesto en esta ley, de no realizarse los ajustes, los contratos deberán darse por terminados.

**3- Contratos en zonas ambientalmente protegidas.** Los contratos vigentes que se superpongan total o parcialmente con zonas ambientalmente protegidas, territorios étnicos o campesinos reconocidos, deberán ser objeto de revisión y, en su caso, renegociación, redelimitación o terminación anticipada por mutuo acuerdo, dentro del término máximo de un (1) año. La terminación de estos contratos no dará lugar a sanciones económicas o indemnizaciones contractuales, siempre que se haya actuado de buena fe.

**4- Planes de cierre progresivo.** En todos los casos, los titulares de los contratos deberán presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un Plan de Cierre Progresivo.

Dicho plan deberá elaborarse con participación efectiva de las comunidades rurales, étnicas y organizaciones sociales del área de influencia, e incluir cronogramas, medidas de restauración ambiental, desmantelamiento de infraestructura y acciones de compensación social y ambiental.

**Parágrafo.** El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) reglamentarán este artículo en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, garantizando el principio de participación y consulta previa en los territorios donde aplique.

**Artículo 6°. Ingresos con destino a proyectos de paz.** Las empresas que desarrollen proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos mediante técnicas de fracturamiento hidráulico multietapa, en los términos autorizados por la presente ley, deberán destinar como mínimo el cinco por ciento (5%) del valor total de los recursos que por concepto de participación económica le transfieran al Estado incluyendo contraprestaciones, regalías, derechos económicos u otros pagos contractuales a la financiación del Fondo Especial para la Transición Energética y la Paz Territorial.

Este Fondo será administrado por el Gobierno nacional, en articulación con las Entidades territoriales y tendrá por objeto financiar proyectos de:

- a) Transición energética justa y descentralizada en las regiones ZOMAC;
- b) Desarrollo rural integral con enfoque territorial;
- c) Reconversión productiva de zonas extractivas;
- d) Infraestructura social y ambiental en territorios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET);
- e) Iniciativas comunitarias de adaptación y resiliencia climática.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará la conformación, criterios de priorización territorial, mecanismos de participación ciudadana y ejecución del Fondo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 7°. Medidas de transición energética justa.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, deberá adoptar dentro del año (1) siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley un Plan Nacional de Transición Energética Justa. Este plan deberá elaborarse con participación efectiva de las comunidades, organizaciones sociales y entidades territoriales, e incluirá como mínimo las siguientes medidas:

- f) Mecanismos de reconversión tecnológica y reasignación progresiva de inversiones públicas y privadas desde fuentes fósiles hacia energías

renovables no convencionales, eficiencia energética e innovación tecnológica para la sostenibilidad energética nacional.

- g) Incentivos económicos, tributarios y financieros para la diversificación productiva en los territorios impactados por actividades extractivas, con especial énfasis en el fortalecimiento de economías rurales, bioeconomía, agroindustria sostenible y cadenas de valor asociadas a la transición energética.

- h) Programas de empleabilidad y formación técnica para la reconversión laboral de trabajadores del sector extractivo, promoviendo su integración en nuevos sectores asociados a la transición energética, la restauración ecológica y el desarrollo rural sostenible.

- i) Líneas de crédito especiales y garantías para iniciativas empresariales comunitarias que contribuyan a la transición energética y productiva con enfoque territorial.

- j) Un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación participativa del avance del Plan, con indicadores diferenciados por región, tipo de población y sectores involucrados, incluyendo la creación de instancias regionales de transición energética justa.

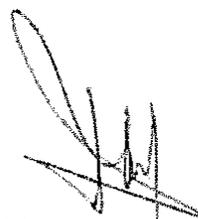
**Parágrafo.** El Plan Nacional de Transición Energética Justa deberá armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo vigente, el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático y los compromisos internacionales en materia de cambio climático, derechos humanos y sostenibilidad.

**Artículo 8°. Reglamentación.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, reglamentará su contenido en un plazo no mayor a doce (12) meses desde su promulgación.

**Artículo 9°. Vigilancia y control.** La Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo ejercerán vigilancia especial sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

La ciudadanía podrá participar en el seguimiento mediante los mecanismos del control social ambiental y los centros de transparencia territoriales.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS**  
Representante a la Cámara  
CITREP 8. MONTES DE MARÍA  
Coordinador Ponente

**INFORME PONENCIA DE ARCHIVO  
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 635 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se fomenta el desarrollo de la economía plateada promoviendo la inclusión, la innovación, el talento, el bienestar, la participación, el emprendimiento y la oferta de productos y servicios dirigido a la población persona mayor, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 16 de 2025.

Honorable Representante:

**GERARDO YEPES CARO**

Presidente de la Comisión Séptima

Cámara de Representantes del Congreso de la República

E. S. D.

**Asunto: Informe Ponencia de Archivo para Primer Debate al Proyecto de Ley número 635 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fomenta el desarrollo de la economía plateada promoviendo la inclusión, la innovación, el talento, el bienestar, la participación, el emprendimiento y la oferta de productos y servicios dirigido a la población persona mayor, y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente,

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito presentar Informe de Ponencia de Archivo para Primer Debate del Proyecto de Ley número 635 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se fomenta el desarrollo de la economía plateada promoviendo la inclusión, la innovación, el talento, el bienestar, la participación, el emprendimiento y la oferta de productos y servicios dirigido a la población persona mayor, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



**ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA**  
Ponente Único  
Representante a la Cámara por Bogotá

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito presentar Informe de Ponencia de Archivo para Primer Debate al Proyecto de Ley número 635 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se fomenta el desarrollo de la economía plateada promoviendo la inclusión, la innovación, el talento, el bienestar, la participación, el emprendimiento y la oferta de productos y servicios dirigido a la población persona mayor, y se dictan otras disposiciones.* La exposición de motivos que

acompaña la ponencia del proyecto se estructura de la siguiente manera:

- I. Síntesis del Proyecto.
- II. Antecedentes del Proyecto.
- III. Análisis de la iniciativa.
- IV. Declaratoria de conflicto de interés.
- V. Proposición.

**I. Síntesis del proyecto**

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral que impulse el desarrollo de la Economía Plateada en Colombia, fomentando la nueva longevidad e inclusión activa de la población adulta mayor en la economía mediante la promoción de oportunidades de empleo, emprendimiento, inclusión financiera, bienestar, participación y acceso a bienes y servicios adaptados a sus necesidades.

<b>Naturaleza</b>	Proyecto de ley
<b>Consecutivo</b>	Número 635 de 2025 (Cámara)
<b>Título</b>	Se fomenta el desarrollo de la economía plateada promoviendo la inclusión, la innovación, el talento, el bienestar, la participación, el emprendimiento y la oferta de productos y servicios dirigido a la población persona mayor.
<b>Materia</b>	Economía Plateada – Adulto Mayor
<b>Autor</b>	Honorable Representante. <i>Julio Roberto Salazar Perdomo</i> , honorable Representante. <i>Diego Patiño Amariles</i> , honorable Representante. <i>Jaime Rodríguez Contreras</i> , honorable Representante. <i>Olga Beatriz González Correa</i> , honorable Representante. <i>Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón</i> , honorable Representante. <i>Gerardo Yepes Caro</i> , honorable Representante. <i>Armando Antonio Zabarain D'Arce</i> , honorable Representante. <i>Hernando Guida Ponce</i> , honorable Representante. <i>Andrés Guillermo Montes Celedón</i> , honorable Representante. <i>Ciro Antonio Rodríguez Pinzón</i> .
<b>Ponentes</b>	Honorable Representante. <i>Andrés Eduardo Forero Molina</i>
<b>Origen</b>	Cámara de Representantes
<b>Radicación</b>	14/06/2025 (Cámara)
<b>Estado</b>	Primer Debate Cámara

## II. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley es la primera vez que es presentado para su discusión en el Congreso de la República.

### III. Análisis de la Iniciativa

El proyecto en mención según sus autores busca abordar 5 puntos fundamentales, los cuales se resumen en:

- Fomentar la inclusión activa de los adultos mayores en la economía colombiana.
- Crear un marco normativo que regule y promueva el desarrollo de productos y servicios adaptados a la población adulta mayor.
- Impulsar la sostenibilidad del sistema de bienestar social y pensiones.
- Fomentar la creación de un entorno favorable para la innovación y el emprendimiento dirigido a los adultos mayores.
- Establecer un sistema de formación y capacitación continua para los adultos mayores.

Frente a estos objetivos de la iniciativa se plantea por parte de los autores de la iniciativa la necesidad de una colaboración efectiva entre las entidades públicas y privadas que permite un enfoque coordinado y sinérgico para abordar las necesidades y demandas de los adultos mayores. La implementación de políticas públicas para la Economía Plateada no puede depender únicamente del sector público, sino que también debe integrar a las empresas privadas, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y las comunidades locales.

Si bien son loables los objetivos que busca esta propuesta y considero de la mayor importancia este tipo de iniciativas encaminadas a darle mejores condiciones a la población adulta mayor, el proyecto al no tener concepto por parte de ninguna entidad del Gobierno nacional y al no contar con el tiempo suficiente para la solicitud de los mismos debido a la terminación del año legislativo y archivo del proyecto por este mismo motivo ya que no lograría su discusión en Primer Debate, se da ponencia de archivo no sin antes reiterar la importancia de la iniciativa, esperando que la misma sea radicada en la siguiente legislatura para darle el trámite correspondiente.

### IV. Declaratoria de conflicto de interés.

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para

hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:(...)”

*i. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*ii. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

*iii. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

**a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

**b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.**

**c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.**

**d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.**

**e) (Literal INEXEQUIBLE)**

**f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se

materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

#### V. Proposición.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Ley número 635 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fomenta el desarrollo de la economía plateada promoviendo la inclusión, la

innovación, el talento, el bienestar, la participación, el emprendimiento y la oferta de productos y servicios dirigido a la población persona mayor, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



**ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA**  
Ponente Único  
Representante a la Cámara por Bogotá

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujetos de derecho y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  <p><b>Ambiente</b></p> </div> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>H. Representante <b>EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE</b> Coordinador ponente <a href="mailto:Edinson.olaya@camara.gov.co">Edinson.olaya@camara.gov.co</a></p> <p>Doctor <b>CAMILO ERNESTO GALVAN</b> Secretario Comisión Quinta de Cámara <a href="mailto:Comision.quinta@camara.gov.co">Comision.quinta@camara.gov.co</a></p> <p>Doctor <b>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</b> Secretario General <a href="mailto:secretaria.general@camara.gov.co">secretaria.general@camara.gov.co</a></p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto Proyecto de Ley No. 068 de 2024 Cámara "Por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujetos de derecho y se dictan otras disposiciones". <b>Radicado Ministerio de Ambiente 20002024E3018258.</b></p> <p>Respetados Congresistas:</p> <p>Una vez realizado el análisis sobre el contenido del Proyecto de Ley No. 068 de 2024 Cámara "Por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujetos de derecho y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite presentar los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa en cuestión, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a este Ministerio por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>LENA YANINA ESTRADA ASITO</b> Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> <p>Aprobó: Mauricio Cabrera Leal - Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental José Eduardo Cuaical Alpala - Jefe de Oficina Asesora Jurídica Diana Paola Penilla Mojica-Asesora Despacho Ministra. <i>Dap</i></p> <p>Tomado del concepto enviado por medio del Memorando No. 120002024E3020201</p> <p>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONCEPTO TÉCNICO DE CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA</b> Proyecto de Ley No. 068 de 2024 Cámara "Por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujetos de derecho y se dictan otras disposiciones"</p> <p><b>1. ANTECEDENTES NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 068 de 2024 Cámara "Por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujetos de derecho y se dictan otras disposiciones" de autoría de la H. Representante Olga Beatriz González Correa, H.R. Gabriel Ernesto Parrado Durán, H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto, entre otros, fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 12 de octubre de 2024, y actualmente se encuentra en trámite para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>La iniciativa legislativa está conformada por catorce (14) artículos y tiene como objeto reconocer al Río Saldaña, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos, para garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración de estos ecosistemas hídricos.</p> <p><b>2. ANTECEDENTES NORMATIVOS</b></p> <p><b>2.1 Marco normativo internacional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968 consagró en su artículo 11 que: "1. <i>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia</i>".</li> <li>La Observación General No. 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que propende porque todas las personas gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y, en general, sanitarios. Se dispone el derecho al agua como: "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico."</li> <li>La Opinión Consultiva OC-23 de 2017 sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en donde la Corte IDH reafirma que el acceso al agua debe considerarse un derecho humano, esencial para la satisfacción de otros derechos y aboga por el reconocimiento de su carácter individual y colectivo.</li> <li>La Decisión 15/4 adoptada por la Conferencia de las partes en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica- Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming- Montreal. En particular, las siguientes metas:</li> </ul>
---	--

<p><b>Meta 2-</b> Garantizar que para 2030 al menos un 30 % de las zonas de ecosistemas terrestres, de aguas continentales y costeros y marinos degradados estén siendo objeto de una restauración efectiva, con el fin de mejorar la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas y la integridad y conectividad ecológicas.</p> <p><b>Meta 11-</b> Restaurar, mantener y mejorar las contribuciones de la naturaleza a las personas, entre ellas las funciones y los servicios de los ecosistemas, tales como la regulación del aire, el agua y el clima, la salud de los suelos, la polinización y la reducción del riesgo de enfermedades, así como la protección frente a peligros y desastres naturales, mediante soluciones basadas en la naturaleza y/o enfoques basados en los ecosistemas en beneficio de todas las personas y la naturaleza.</p> <p><b>2.2. Marco normativo nacional.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Constitución Política de Colombia</b></li> </ul> <p><b>Artículos 79 y 80,</b> establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p><b>Artículo 366</b> que determina como fines del estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Decreto-Ley 2811 de 1974</b> "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", especialmente los artículos 80, 83, 181, 267, 316 y 321 que determinan que las aguas, los elementos que las contienen y la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles del Estado, administrados y regulados por este y establece los mecanismos de planificación.</li> <li>• <b>Ley 99 de 1993,</b> "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", en especial los siguientes artículos:</li> </ul> <p><b>Artículo 1:</b> Prevé en su numeral 4 que: "Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial".</p> <p><b>Artículo 31:</b> Determina las funciones de las corporaciones autónomas regionales, principalmente los numerales 1, 2, 3, 4, 18, 19, 20 y 21.</p>	<p><b>Artículo 43:</b> Relacionado con las tasas por utilización de aguas, el cual adicionó el parágrafo 3º por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, que determina: "La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 1753 de 2015</b> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (...)" en su artículo 172 establece la facultad de las autoridades ambientales de "restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".</li> <li>• <b>Decreto 3570 de 2011</b> "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que en su artículo 1º determina como objetivo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: "es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."</li> <li>• <b>Decreto 1076 de 2015,</b> Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila las siguientes normas:</li> </ul> <p><b>Decreto 3930 de 2010</b> "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones."</p> <p><b>Decreto 1640 de 2012</b> "Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones."</p> <p><b>Decreto 2245 de 2017</b> "Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas", que en su artículo 2.2.3.2.3A.4. determinó: "Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. Las autoridades ambientales</p>
<p>competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Resoluciones reglamentarias al marco normativo expuesto:</b></li> </ul> <p><b>Resolución 157 de 2004:</b> "Por la cual se reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la convención RAMSAR".</p> <p><b>Resolución 196 de 2006:</b> "Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia".</p> <p><b>Resolución 1128 de 2006:</b> "Por la cual se modifica el artículo 10 de la resolución 839 de 2003 y el artículo 12 de la resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>Resolución 301 de 2010:</b> "Por la cual se crea el Comité Nacional de Humedales (CNH), y se adoptan otras determinaciones".</p> <p><b>Resolución 1907 de 2013</b> "Por la cual se expide la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas".</p> <p><b>Resolución 509 de 2013</b> "Por la cual se expide la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas".</p> <p><b>Resolución 957 de 2018</b> "Por la cual se adopta la Guía Técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>Resolución 958 de 2018</b> "Por la cual se adopta la Guía técnica para el ordenamiento del recurso hídrico".</p> <p>Ahora bien, se destaca que para la gestión de las cuencas hidrográficas a nivel nacional, se cuenta con la Política Nacional de Gestión Integral de Recurso Hídrico<sup>1</sup>, que tiene como objetivo garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante una gestión y uso eficiente y eficaz, articulados al ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente, y definiendo de manera particular el modelo espacial para la ordenación y manejo de cuencas a nivel nacional. Entre sus objetivos, el primero se relaciona con la conservación de los ecosistemas y los procesos hidrológicos de los que depende la oferta de agua para el país.</p> <p><sup>1</sup> Minambiente. 2010</p>	<p>Entre las estrategias de este primer objetivo está la de Planificación que se orienta a establecer lineamientos específicos a nivel de la cuenca hidrográfica (aguas superficiales, subterráneas y marino costeras), para orientar la gestión y el uso sostenible del agua, teniendo en cuenta las dinámicas de ocupación del territorio, de tal forma que se garantice el aprovechamiento eficiente del recurso hídrico, pero garantizando su conservación para las generaciones futuras y la supervivencia de los ecosistemas que dependen de él.</p> <p>Para el desarrollo de esta estrategia se establecieron las siguientes líneas de acción estratégica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Realizar análisis estratégico de las cinco macrocuencas del país para establecer pautas y directrices para su ordenamiento y manejo sostenible;</li> <li>2) Priorizar, formular e implementar los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas a desarrollar en las cuencas objeto de ordenación y manejo que correspondan a sub-zonas hidrográficas o de nivel subsiguiente según definición del IDEAM;</li> <li>3) Promover la articulación de los planes de ordenamiento territorial a los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, como determinantes para la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales;</li> <li>4) Formular e implementar los planes de manejo de acuíferos priorizados y definidos en el Plan Hídrico Nacional, que no estén dentro de uno de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas priorizados en el Plan Hídrico Nacional y;</li> <li>5) Orientar estrategias de ocupación del territorio en los planes de ordenamiento territorial y en los planes de desarrollo territorial, para que tengan en cuenta la disponibilidad y calidad del agua.</li> </ol> <p>En Colombia existen distintas instancias para la coordinación de la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y de participación en su gestión. También están disponibles diversos instrumentos de planificación ambiental asociados a la gestión integral del recurso hídrico. Estos instrumentos, varían de acuerdo a la estructura hidrográfica. Lo anterior, se encuentra reglamentado en el <b>Decreto 1076 de 2015</b>, de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 2.2.3.1.1.4. De la estructura para la planificación, ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y acuíferos.</b> Se establece la siguiente estructura hidrográfica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Áreas Hidrográficas o Macrocuencas.</li> <li>2. Zonas Hidrográficas.</li> <li>3. Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente.</li> <li>4. Microcuencas y Acuíferos.</li> </ol>

**Parágrafo.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), oficializará el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia a escala 1:500.000, relacionando las Áreas Hidrográficas, Zonas Hidrográficas y Subzonas Hidrográficas, con su respectiva delimitación geográfica, hidrografía, nombre y código.

(Decreto 1640 de 2012, art. 4).

**Artículo 2.2.3.1.1.5. De los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos.** Los instrumentos que se implementarán para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos establecidos en la estructura del artículo anterior, son:

1. Planes Estratégicos, en las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas.
2. Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, en las Zonas Hidrográficas.
3. Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, en Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente.
4. Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas en las cuencas de nivel inferior al del nivel subsiguiente de la Subzona Hidrográfica.
5. Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos.

**Parágrafo 1º.** Los acuíferos deberán ser objeto de Plan de Manejo Ambiental, cuyas medidas de planificación y administración deberán ser recogidas en los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas hidrográficas correspondientes.

(Decreto 1640 de 2012, art. 5).

**ARTÍCULO 2.2.3.1.1.6. De las instancias para la coordinación de la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos.** Son instancias de coordinación:

\* El Consejo Ambiental Regional de la Macrocuena, en cada una de las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas del país.

\* La Comisión Conjunta, en las Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente, cuando la cuenca correspondiente sea compartida entre dos o más autoridades ambientales competentes.

(Decreto 1640 de 2012, art. 6).

**ARTÍCULO 2.2.3.1.1.7. De las instancias de participación.** Son instancias de participación para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos:

\* Consejos de Cuenca: En las cuencas objeto de Plan de ordenación y manejo.

\* Mesas de Trabajo: En las microcuencas o acuíferos sujetos de Plan de Manejo Ambiental.

(Decreto 1640 de 2012, art. 7).

A continuación, se detalla el alcance de los instrumentos mencionados de manera precedente:

**Plan Estratégico de Macrocuencas**

Es un instrumento de planificación ambiental de largo plazo que, con visión nacional, constituye el marco para la formulación, ajuste y/o ejecución de los diferentes instrumentos de política, planificación, planeación y gestión existentes en cada una de las macrocuencas.

Este instrumento es de responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que esta cartera a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico en cumplimiento de las funciones asignadas por la normatividad<sup>1</sup>, formuló los cinco (5) planes estratégicos de las macrocuencas del país: Magdalena-Cauca, Caribe, Amazonía, Orinoco y Pacífico. En estos planes se establecen los lineamientos estratégicos para la protección y conservación de los recursos naturales en la respectiva macrocuena, con énfasis en el agua, como marco de gestión para los demás instrumentos de planificación y gestión ambiental.

Con las acciones desarrolladas en la implementación de acciones por parte de las autoridades ambientales se busca proteger y conservar las condiciones del agua, tanto para su sostenibilidad, como para el desarrollo social y económico de las poblaciones que habitan las macrocuencas y dependen del agua.



Mapa 1. Macrocuencas

**Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA)**

En cumplimiento de la misionalidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el propósito de contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los recursos naturales presentes en las cuencas hidrográficas y por tanto a las fuentes hídricas que hacen parte de la misma, la DGIRH elaboró las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas<sup>2</sup> a través de la Guía técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas<sup>3</sup>.

La guía tiene como propósito establecer los criterios técnicos, procedimientos y metodologías para que las Autoridades Ambientales competentes las consideren en la elaboración de los POMCA, es decir, se orienta el proceso de ordenación y manejo de cuencas con la participación de los actores que influyen en las condiciones ambientales de la cuenca, a través de un análisis integral que aborde su funcionalidad y la de sus ecosistemas, especialmente los ecosistemas que proporcionan servicios de aprovisionamiento y de regulación vitales para el desarrollo humano y para mantener el hábitat de animales y plantas.

Lo anterior, permite de manera directa garantizar en el área de la cuenca hidrográfica, los derechos a la existencia tanto de las fuentes hídricas, como a los recursos naturales

<sup>2</sup> Artículo 5, numeral 12 de la Ley 99 de 1993.

<sup>3</sup> Resolución 1907 de 2013. Mediante la cual se expide la Guía para formulación de los POMCA.

asociados a estos, como la biodiversidad y a los habitantes de la cuenca a un ambiente sano.

Cabe mencionar que, la formulación de los POMCA es una función de las Autoridades Ambientales quienes priorizan y elaboran los planes en su jurisdicción. Es así que desde el año 2014 se han venido desarrollando 131 procesos de ordenación de cuencas prioritizadas que involucran alrededor de 29,4 millones de hectáreas del territorio nacional y 716 municipios del país, bajo diferentes estrategias de trabajo conjunto entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales, la Cooperación Holandesa, el Fondo Adaptación y esfuerzos propios de las Autoridades Ambientales competentes.

De estos 131 procesos, 95 han logrado la aprobación de los POMCA por parte de las Autoridades Ambientales competentes, con resultados importantes respecto a la información relevante sobre la gestión del riesgo de desastres e información de línea base de sus territorios y determinantes ambientales para que se logren actualizar los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios con incidencia directa sobre estas cuencas. Dentro de estos POMCA aprobados, se resalta el proceso de formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Amoyá, que hace parte de la zona hidrográfica del Río Saldaña, aprobado por CORTOLIMA mediante Resoluciones 10286 de 2022 y 0049 de 2023.

El desarrollo de estos POMCA igualmente viene generando estrategias para afianzar la gobernanza del agua y demás recursos naturales en las cuencas, con la conformación de 122 Consejos de Cuenca, 4851 de ellos reconfigurados al cumplir su periodo y el desarrollo de Consultas previas sobre 68 cuencas con presencia de comunidades étnicas. Por lo anterior, con la información generada y acciones establecidas en este instrumento se garantiza el derecho al agua y todos los seres vivos asociadas a esta, incluyendo los seres humanos que dependen de este recurso vital.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 2.2.3.1.9.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015 los **Consejos de Cuenca** constituyen: "la instancia consultiva y representativa de todos los actores que viven y desarrollan actividades dentro de la cuenca hidrográfica" y corresponde a la autoridad ambiental competente apoyar los aspectos logísticos y financieros para el funcionamiento de los Consejos. Estos consejos se encuentran conformados por: "**Representantes de cada una de las personas jurídicas públicas y/o privadas asentadas y que desarrollen actividades en la cuenca, así como de las comunidades campesinas, e indígenas y negras, y asociaciones de usuarios, gremios, según el caso.**"

Las funciones de los consejos de cuenca son las siguientes:

**ARTÍCULO 2.2.3.1.9.3. De las funciones.** El Consejo de Cuenca tendrá las siguientes:

1. Aportar información disponible sobre la situación general de la cuenca.

<p>2. Participar en las fases del Plan de Ordenación de la cuenca de conformidad con los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>3. Servir de espacio de consulta en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca, con énfasis en la fase prospectiva.</p> <p>4. Servir de canal para la presentación de recomendaciones y observaciones en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica declarada en ordenación, por parte de las personas naturales y jurídicas asentadas en la misma.</p> <p>5. Divulgar permanentemente con sus respectivas comunidades o sectores a quienes representan, los avances en las fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca.</p> <p>6. Proponer mecanismos de financiación de los programas, proyectos y actividades definidos en la fase de formulación del plan.</p> <p>7. Hacer acompañamiento a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.</p> <p>8. Elaborar su propio reglamento en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su instalación.</p> <p>9. Contribuir con alternativas de solución en los procesos de manejo de conflictos en relación con la formulación o ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica y de la administración de los recursos naturales renovables de dicha cuenca. (Decreto 1640 de 2012, art. 50)</p> <p><b>Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH)</b></p> <p>En la estructura de planificación manifestada en el punto anterior está inmerso el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH), reglamentados como mandato del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 y mediante las Resoluciones 751 y 958 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dentro de su alcance, tienen como objeto determinar la destinación, usos y normas para alcanzar y mantener los usos potenciales que se determinen en un horizonte de mínimo 10 años.</p> <p>Los PORH son de aplicación por parte de las autoridades ambientales competentes, las cuales deben dirigir las acciones de este instrumento en los cuerpos de agua pertenecientes al nivel 3 de la zonificación hidrográfica nacional o niveles subsiguientes.</p> <p>Dentro de la implementación de este instrumento por parte de las autoridades ambientales se debe realizar la correspondiente priorización, la cual está definida desde que se encuentre contemplado el cuerpo de agua en la ordenación y manejo de cuencas hidrográficas (POMCA) para la correspondiente intervención, donde se establezcan metas de reducción de cargas contaminantes por parte de la autoridad ambiental, y</p>	<p>donde por los conflictos de los usos del agua la autoridad ambiental opte por una reglamentación del uso de las aguas y/o vertimientos, entre otros criterios regionales de manejo ambiental sobre el cuerpo de agua objeto de ordenamiento.</p> <p>Por lo anterior, es importante manifestar que cuando se menciona el término contaminación en este caso para el recurso hídrico, se debe atender a lo establecido en el <b>Decreto – Ley 2811 de 1974</b>, así:</p> <p><i>Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.</i></p> <p>Por lo tanto, tales alteraciones al ambiente se generan por diferentes situaciones que se presentan en el territorio desde diferentes puntos de vista (social, económico, político – administrativo y de orden público). Por ello, resulta desproporcionado lo planteado en el proyecto de ley en comento, ya que cada cuerpo de agua o su tramo específico requiere de dinámicas diferentes por la clase de usuarios, las diferentes condiciones ambientales de las cuencas y las acciones que por ley deben realizar las diferentes entidades bajo sus competencias sectoriales y de gobierno tanto nacionales como regionales.</p> <p>Por último, cabe señalar que este Ministerio ha generado normas desde hace 40 años y recientemente en el 2015, estableciendo límites máximos permisibles para los vertimientos puntuales, dichos límites deben ser exigidos por medio de permisos de vertimientos a los diferentes usuarios de las cuencas por parte de las autoridades ambientales (Resolución 631 de 2015).</p> <p><b>Plan de Manejo Ambiental de Microcuencas (PMAM)</b></p> <p>Es un instrumento que se formula para la planificación y administración de los recursos naturales renovables de la microcuenca objeto de este instrumento, mediante la ejecución de proyectos y actividades de preservación, restauración y uso sostenible de la microcuenca. La Autoridad Ambiental competente es la encargada de la formulación de este plan en su jurisdicción o en conjunto con otra o más autoridades ambientales, cuando los límites de la microcuenca comprendan más de una jurisdicción, las cuales concertarán el proceso de planificación y administración de los recursos naturales renovables de la microcuenca.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.1.10.5 del Decreto 1076 de 2015, expidió la Resolución No. 0566 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se adoptó la Guía metodológica para la formulación de los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas.</p> <p>Actualmente algunas de las Autoridades Ambientales competentes han formulado este instrumento que, busca a nivel de microcuenca, i) identificar y caracterizar la problemática generada por desequilibrios del medio natural, la degradación en cantidad o calidad de los recursos naturales renovables, los riesgos naturales y antrópicos</p>
<p>asociados, estableciendo las causas, los impactos ambientales, entre otros aspectos y, ii) definir proyectos y actividades a ejecutar para solucionar la problemática identificada. De acuerdo con el más reciente reporte, con corte a 31 de diciembre de 2023, enviado por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como por las Autoridades Ambientales Urbanas, 14 de estas autoridades ambientales adelantan gestiones para el manejo adecuado de las microcuencas a través de la formulación e implementación de este instrumento.</p> <p><b>Ronda Hídrica</b></p> <p>Es un instrumento de planificación que implementan las autoridades ambientales para el acotamiento de las rondas hídricas y se establece como determinante ambiental, contribuye al mantenimiento o recuperación de la funcionalidad de los cuerpos de agua en el país, la cual condiciona el desarrollo de actividades en estos espacios geográficos, bajo el entendido de que el acotamiento de las rondas hídricas permite identificar aquellas zonas ocupadas por el flujo de agua y sedimentos de los cuerpos de agua, que por su naturaleza pueden generar condiciones de riesgo para las personas e infraestructura localizadas en las zonas de ribera.</p> <p>En este sentido, se garantiza el libre flujo de agua de la fuente en un área que por naturaleza y por su dinámica le pertenece. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró y expidió la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, para que las Autoridades Ambientales realicen el proceso de acotamiento de ronda en sus jurisdicciones. Así mismo, la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental. Por lo tanto, el acotamiento de la ronda hídrica tiene un efecto directo en el ordenamiento territorial, donde el municipio deberá reglamentar el uso del suelo acorde con los atributos de la determinante ambiental establecidos por la respectiva autoridad ambiental.</p> <p>A la fecha, de acuerdo con el reporte de las Autoridades Ambientales se cuenta con 25.691 cuerpos de agua priorizados para adelantar el acotamiento de las rondas hídricas por parte de 23 Autoridades Ambientales. De las cuales 13 autoridades ambientales (CARDIQUE, CRQ, CSB, CORPOGUAVIO, CORTOLIMA, CORPOBOYACA, CARSUARE, CORPOCESAR, CORNARE, CORPOMOJANA, CAS, CORPOCHIVOR, CORPOAMAZONIA) cuentan con 87 cuerpos de agua con ronda acotada.</p> <p><b>Gestión de la calidad del agua</b></p> <p>En línea con la planificación del recurso hídrico y el marco normativo citado, se cuenta con las disposiciones de los Decretos 1541 de 1978 y 3930 de 2010, compiladas en el Decreto 1076 de 2015 que inciden en la administración del recurso hídrico y son de aplicación directa por parte de las autoridades ambientales competentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Requisitos y procedimiento para el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas superficiales y subterráneas (artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015).</li> <li>2. Requisitos y procedimiento para permisos de vertimientos a cuerpos de agua superficiales (artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015)</li> </ol>	<p>3. Procedimiento para el otorgamiento de permiso de ocupación de cauce, playas (fluviales) y lechos (artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015)</p> <p>4. Reglamentación del uso de las aguas (artículo 2.2.3.2.13.1.), de aprovechamiento de las aguas subterráneas (artículo 2.2.3.2.17.8.) y de vertimientos (artículo 2.2.3.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015).</p> <p>Ahora, es importante mencionar que la autoridad ambiental es la encargada de realizar el seguimiento y control de la calidad del agua de los cuerpos de agua en su jurisdicción y para ello dispone de los instrumentos relacionados con la gestión de vertimientos, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015, así:</p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.3. que trata de la no admisión de vertimientos;</p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.4., que trata de las disposiciones no permitidas;</p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.10. que trata de soluciones individuales de saneamiento;</p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.15., que trata de la suspensión de actividades;</p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.17. que dispone de la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado,</p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.18. que trata de la responsabilidad del prestador del servicio público de alcantarillado y/o municipio en el marco de la Ley 142 de 1994;</p> <p>Artículo 2.2.3.3.5.1. que trata del permiso de vertimientos y;</p> <p>Artículo 2.2.3.3.5.2. que dispone de los requisitos del permiso de vertimientos.</p> <p>En línea con los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto, para el prestador del servicio de alcantarillado, se cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PMSV, que conforme su nombre lo indica, es un plan que se debe presentar a la autoridad ambiental competente y este debe contener los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones para avanzar en el saneamiento y tratamientos de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales tratadas, así como la eliminación de puntos de vertimientos y cumplimiento de la meta individual de reducción de carga contaminante, entre otras acciones para la aprobación, seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental el cual debe encontrarse en armonía con las disposiciones del uso del suelo y las determinantes ambientales establecidas por parte de la autoridad ambiental para el ordenamiento territorial.</p> <p>Los anteriores instrumentos son de tipo técnico que fortalecen las decisiones en el territorio por parte de las autoridades ambientales relacionadas con el uso sostenible del recurso hídrico para la aplicación por parte de los entes territoriales en el país.</p> <p><b>3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS</b></p> <p>Los derechos de la naturaleza son una tendencia que emerge en los años setenta del siglo XX y se ha venido consolidando en el siglo XXI, sobre todo en América Latina, donde varios Estados la han integrado inclusive mediante reconocimiento constitucional, legislativo o jurisprudencial. Jurídicamente, esta tendencia se sustenta en el principio de respeto a la naturaleza y otros, establecidos por la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982. Son varios los Estados Americanos que se han inspirado en esta Resolución de la</p>

Asamblea General de Naciones Unidas para reconocer y regular el ejercicio de los derechos de la naturaleza<sup>4</sup>.

Se reconoce que la principal fortaleza de esta aproximación es la integración del valor intrínseco de la naturaleza, desde una perspectiva de sujeto de derechos y no solamente como un objeto de protección jurídica o como medio para alcanzar otros fines. No obstante, y de un análisis detallado de la presente iniciativa legislativa, se advierte que aún resulta necesario que estas declaratorias de la naturaleza como sujeto de derechos se articulen con la arquitectura institucional y el marco de competencias vigente, establecido principalmente en la Ley 99 de 1993, que a manera de síntesis, establece en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la definición de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación y a las Autoridades Ambientales, la ejecución de las políticas en el territorio de su jurisdicción.

En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional<sup>5</sup> ha indicado que la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales-CAR es una garantía institucional que, entre otras, prohíbe la injerencia desproporcionada del legislador, las autoridades nacionales, y las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias. En ese sentido, ha resaltado el Alto Tribunal que el reconocimiento constitucional de la autonomía de las CAR tiene como propósito i) descentralizar la protección ambiental, ii) garantizar que las regiones tengan mayor injerencia sobre sus intereses ambientales y iii) asegurar una mayor protección al medio ambiente que se ajuste a las necesidades específicas de las poblaciones y ecosistemas. Así mismo, ha señalado que la protección de la autonomía de las CAR asegura que las entidades que tienen mayor conocimiento de los ecosistemas que pueden verse afectados por los impactos ambientales de los proyectos en cuestión definan la planeación medioambiental en cada caso.

Bajo ese contexto, se advierte con preocupación que el parágrafo 2º del artículo 5º del proyecto de ley asigna en cabeza del Ministerio de Ambiente la **elaboración, ejecución y financiación del plan de protección del Río Saldaña**, lo cual podría ir en contravía con el régimen de autonomía de las autoridades ambientales antes señalado. En efecto, la planeación del uso coordinado del suelo, las aguas, la flora y la fauna se ha denominado Ordenación y Manejo y se consolida en un plan que da cuenta de las medidas y asuntos ambientales, y sus resultados se constituyen en normas de aplicación prevalente y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los instrumentos de ordenamiento territorial tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 388 de 1997.

Siguiendo esta línea, la ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, tendrá en cuenta las disposiciones de los instrumentos dentro de la gestión ambiental y en especial los que tiene que ver con los del manejo y administración del recurso hídrico existentes previo a la ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica; de los instrumentos y planes sectoriales con los fines de prever la demanda de los recursos naturales renovables de la cuenca, los impactos potenciales sobre los mismos, los ecosistemas y la biodiversidad

<sup>4</sup> Opinión escrita presentada por Center for democratic and environmental rights acerca de los derechos de la naturaleza en el marco de la emergencia climática y los derechos humanos- 15 de diciembre 2023.  
<sup>5</sup> Sentencia C-689 de 2011; Sentencia C-570 de 2012; Sentencia C-035 de 2016; Sentencia C-127 de 2018; Sentencia C-145 de 2021, entre otras.

(artículo 2.2.3.1.6.6. del Decreto 1076 de 2015) y de acuerdo a sus resultados podrá orientar las medidas para la planificación y administración de los recursos naturales (artículo 2.2.3.1.6.12., del Decreto 1076 de 2015) que puedan mitigar y revisar los impactos sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales (oferta y demanda), entre ellos el recurso agua como por ejemplo, cuerpos de agua que puedan ser sujetos a revisión de concesión de agua otorgada vrs usos del suelo de forma independiente, de ordenamiento del recurso hídrico, de reglamentación del uso de las aguas, de vertimientos, entre otras. En todo caso, en el marco de la planeación de la cuenca hidrográfica y su perspectiva de planificación dará cuenta de las acciones a seguir con el fin de eliminar los conflictos por el uso del recurso agua.

Así las cosas, la intervención desde el nivel central para la elaboración del plan de protección de que trata el artículo 5º del proyecto, en la representación legal del río (artículo 3º) y en la comisión de guardianes (artículo 4º) podría considerarse una injerencia desproporcionada en la definición de las medidas y asuntos ambientales a cargo de las autoridades ambientales competentes. Por lo tanto, para que los derechos de la naturaleza sean plenamente efectivos, resulta fundamental que se logre una coherente integración entre estos nuevos derechos y la infraestructura normativa y administrativa ya existente, a fin de asegurar su aplicación práctica y efectiva en beneficio tanto de la naturaleza como de las generaciones futuras. En esa línea, resultaría clave lograr fortalecer el papel que cumplen las autoridades ambientales de la jurisdicción a saber, Parques Nacionales Naturales -PNN, Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales. Estas entidades, en tanto autoridades ambientales, son las encargadas de garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río en el ámbito de su jurisdicción, toda vez que cuentan con la competencia jurídica, administrativa y financiera en el marco de la Ley 99 de 1993.

Por su parte, se considera relevante tener en cuenta que en Colombia existen distintas instancias para la coordinación de la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y de participación en su gestión. Así, conforme la Zonificación Hidrográfica del IDEAM (2013), el río Saldaña corresponde a una zona hidrográfica de aproximadamente 997.000 hectáreas distribuidas en el departamento del Tolima, constituida por siete (7) subzonas hidrográficas que son objeto de ordenación y manejo, es decir, corresponde a siete (7) POMCA, tal como se indica en la siguiente tabla:

ZH	NOMBRE ZONA HIDROGRÁFICA	SZH	NOMBRE SUBZONA HIDROGRÁFICA	ÁREA (Km2)
22	Saldaña	2201	Alto Saldaña	2584
		2202	Río Atá	1535
		2203	Medio Saldaña	604
		2204	Río Amoyá	1463
		2206	Río Tetuán, Río Ortega	1205
		2207	Río Cucuana	1866
		2208	Bajo Saldaña	706

De manera particular, CORTOLIMA ha adelantado el proceso de formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Amoyá, que hace parte de la zona hidrográfica del Río Saldaña, aprobado mediante las Resoluciones 10286 de 2022 y 0049 de 2023.

- De la mano con lo anterior, es importante recordar que el Decreto 1640 de 2012 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), determina las instancias de participación, coordinación de la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos y podría generarse duplicidad normativa y un posible choque de competencias. En el marco del Decreto 1076 de 2015 ya existen los **Consejos de Cuenca** que constituyen: "la instancia consultiva y representativa de todos los actores que viven y desarrollan actividades dentro de la cuenca hidrográfica" y corresponde a la autoridad ambiental competente apoyar los aspectos logísticos y financieros para el funcionamiento de los Consejos. Estos consejos se encuentran conformados por: **"Representantes de cada una de las personas jurídicas públicas y/o privadas asentadas y que desarrollen actividades en la cuenca, así como de las comunidades campesinas, e indígenas y negras, y asociaciones de usuarios, gremios, según el caso."** Dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, las de:

- (...)
- 3. Servir de espacio de consulta en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca, con énfasis en la fase prospectiva.
- 4. Servir de canal para la presentación de recomendaciones y observaciones en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica declarada en ordenación, por parte de las personas naturales y jurídicas asentadas en la misma.
- 5. Divulgar permanentemente con sus respectivas comunidades o sectores a quienes representan, los avances en las fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca.
- 6. Proponer mecanismos de financiación de los programas, proyectos y actividades definidos en la fase de formulación del plan.
- 7. Hacer acompañamiento a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

- Teniendo en cuenta que se pretende involucrar a las comunidades étnicas en este proceso, se invita a los/las autores y ponentes del proyecto de ley a considerar los requerimientos de realización de la consulta previa para este tipo de iniciativas y las intervenciones que propone. Sobre el asunto, la Corte Constitucional en Sentencia C-054 de 2023 señaló lo siguiente:

"La Corte ha sostenido que en materia de medidas legislativas la consulta previa se debe realizar con anterioridad a la radicación del proyecto de ley en el Congreso de la República, lo cual obedece a la exigencia de oportunidad de la consulta, ya que una vez adoptadas "la participación de las comunidades étnicas

*no tendría ninguna utilidad". En este escenario, se trataría, entonces, "no de un proceso de consulta, sino de una mera notificación de algo que ya ha sido decidido", situación que resultaría contraria a los criterios para la aplicación de la consulta".*

Así mismo, el proyecto tal como está planteado genera altas erogaciones adicionales para la elaboración y ejecución del Plan de Protección de que trata el artículo 5º y subsiguientes, sin que se indique una fuente de financiamiento para las mismas. De otra parte, se resalta que si bien el proyecto de Ley busca contribuir a la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río Saldaña, su cuenca y sus afluentes, debe guardar concordancia con la planificación presupuestal y financiera de las entidades que involucra y del Gobierno nacional, en este sentido cabe señalar que ni en el anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la vigencia 2025, ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo 2025-2028, como tampoco en el Marco Fiscal de Mediano Plazo se han contemplado estos gastos, por cuanto no se tenía conocimiento de ello; además por los cuantiosos recursos necesarios para la implementación y desarrollo de las actividades de descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región, que debe tener el Plan de Protección del río Saldaña, se debe tener un plan de financiación con las fuentes de recursos.

Finalmente, resulta importante reconocer que no es posible garantizar la protección de los derechos de los ríos, el agua y el saneamiento sin una infraestructura adecuada para el tratamiento de aguas residuales, el control de vertidos y el saneamiento en general. Además, resulta indispensable la intervención activa de las autoridades locales en la supervisión y control de la deforestación, así como en la implementación de acciones específicas de reforestación en áreas clave como los nacimientos de agua y las microcuencas.

Desde esta perspectiva integral, es necesario ampliar la colaboración y coordinación interinstitucional, involucrando en el articulado del proyecto no solo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino a otras carteras que lideran políticas y acciones que impactan directamente en la salud de las cuencas. En particular, el Ministerio de Minas y Energía (minería), Ministerio de Defensa, el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial (agua potable y saneamiento básico) y el Ministerio del Interior (pueblos indígenas y NARP), el Ministerio de Agricultura en lo relacionado con zonas de distrito de riego, entre otras. Solo con una acción coordinada entre estas diversas entidades y las autoridades ambientales locales se podrán establecer políticas coherentes y eficaces que aseguren la preservación y restauración de los ecosistemas fluviales y la gestión sostenible del agua en el país.

**4. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO**

A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa:

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer al Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeta de derechos. Esta designación busca garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración de estos ecosistemas hídricos. Las responsabilidades derivadas de este reconocimiento recaerá en el Estado, así como en las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Saldaña. Además, se fomentará la participación activa de la sociedad civil y las organizaciones ambientales en la implementación y monitoreo de las acciones correspondientes.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer al Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeta de derechos. Esta designación busca garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración de estos ecosistemas hídricos. Las responsabilidades derivadas de este reconocimiento recaerá en el Estado, así como en las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Saldaña. Además, se fomentará la participación activa de la sociedad civil y las organizaciones ambientales en la implementación y monitoreo de las acciones correspondientes.	Teniendo en cuenta que se pretende involucrar a las comunidades étnicas en este proceso, se invita a los/as autores y ponentes del proyecto de ley a considerar los requerimientos de realización de la consulta previa para este tipo de iniciativas y las intervenciones que propone. Adicionalmente, para dar mayor claridad debe asociarse a un polígono que defina las áreas que serán objeto del presente proyecto de ley. Lo anterior, pues no es preciso a qué se refieren con "zona de influencia" del río Saldaña.
<b>Artículo 2º. Reconocimiento.</b> Reconocer al Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeta de derechos, con el propósito de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades serán asumidas por el Estado, así como por las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.	<b>Artículo 2º. Reconocimiento.</b> Reconocer al Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeta de derechos, con el propósito de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades serán asumidas por el Estado, así como por las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.	Sea del caso indicar que acciones tales como la "protección, conservación, mantenimiento y restauración", recaen en las Autoridades Ambientales con jurisdicción, bajo los lineamientos y políticas que haya definido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
<b>Artículo 3º. Representantes legales.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y	<b>Artículo 3º. Representantes legales.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y	En términos generales, se recomienda revisar la redacción del inciso del

Desarrollo Sostenible o la entidad que lo sustituya es uno de los tutores y representantes legales del Río Saldaña garantizando el Estado Social de derecho y promoviendo la inclusión y la participación, de las personas o grupos vulnerables y el cumplimiento del convenio OIT 169, y el principio de corresponsabilidad el Ministerio junto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Saldaña, designarán cada uno un (1) representante. La representación legal del Río Saldaña estará a cargo de estos tres delegados, quienes serán responsables de ejercer la tutela, verificación, cuidado y garantía de los derechos del Río reconocidos en la presente Ley.	Desarrollo Sostenible o la entidad que lo sustituya es uno de los tutores y representantes legales del Río Saldaña garantizando el Estado Social de derecho y promoviendo la inclusión y la participación, de las personas o grupos vulnerables y el cumplimiento del convenio OIT 169 de la OIT, y el principio de corresponsabilidad el <b>Gobierno Nacional</b> junto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Saldaña, designarán cada uno un (1) representante. La representación legal del Río Saldaña estará a cargo de estos tres delegados, quienes serán responsables de ejercer la tutela, verificación, cuidado y garantía de los derechos del Río reconocidos en la presente Ley.	artículo 3º, en tanto es confuso. Para dar mayor claridad debe asociarse a un polígono que defina las áreas que serán objeto del presente proyecto de ley. Lo anterior, pues no es preciso a qué se refieren con "zona de influencia" del río Saldaña. Es necesario que se determine el alcance de los derechos que se le atribuyen al Río Saldaña. Se realiza una sugerencia de redacción al inciso del artículo y al parágrafo 2º, en el sentido de establecer que el representante legal del río será el Gobierno Nacional y su designación corresponde al Presidente de la República, teniendo en cuenta que, para la protección, garantía y promoción de los derechos del río, se requiere la concurrencia de diferentes carteras y entidades del Estado, por lo cual es inconveniente designar exclusivamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como representante legal por parte del Gobierno. Así, se destacan entre otras el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para temas de agua potable, saneamiento básico y sistemas de tratamiento de aguas residuales; Ministerio de Minas y Energía para lo asociado a la minería legal e ilegal; Ministerio de
<b>Parágrafo 1.</b> Los representantes mencionados en el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años. Podrán ser reelegidos por una única vez por un periodo igual al anterior.	<b>Parágrafo 1.</b> Los representantes mencionados en el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años. Podrán ser reelegidos por una única vez por un periodo igual al anterior.	
<b>Parágrafo 2.</b> El Representante Legal del Gobierno Nacional será designado por el <b>Presidente de la República</b> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	<b>Parágrafo 2.</b> El Representante Legal del Gobierno Nacional será designado por el <b>Presidente de la República</b> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	
<b>Parágrafo 3.</b> El procedimiento de elección de los dos (2) Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona	<b>Parágrafo 3.</b> El procedimiento de elección de los dos (2) Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona	

de influencia del Río Saldaña se realizará de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional expida y socialice dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en coordinación con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Saldaña.	conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional expida y socialice dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en coordinación con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Saldaña.	Agricultura y Desarrollo Rural en lo atinente a distritos de riesgo y acciones complementarias y; Ministerio del Interior por la participación de comunidades étnicas y la consulta previa. Se advierte con preocupación que el artículo no establece las condiciones del ejercicio de la representación legal del río, entre otras, forma de remuneración y con cargo a qué entidad se realizará, así como la forma de toma de decisiones. El texto no da claridad sobre la justificación para establecer la composición de la representación legal frente a sujetos de especial protección constitucional (pueblos indígenas, comunidades negras y afrodescendientes y comunidades campesinas). Las acciones previstas requieren de una estrategia financiera y de involucramiento e identificación de las comunidades que participarían en los procesos de implementación y la articulación con las medidas existentes para la protección del ecosistema. De conformidad con el artículo anterior, el Gobierno Nacional ya haría parte de los representantes legales, por lo que no es clara dicha diferenciación.
<b>Artículo 4º. Comisión de Guardianes del Río Saldaña.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los Representantes Legales del	<b>Artículo 4º. Comisión de Guardianes del Río Saldaña.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los Representantes Legales del	

Río Saldaña, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del Río Saldaña. Esta comisión estará conformada obligatoriamente por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y delegados de la Gobernación del Tolima, quienes deberán participar y cooperar de forma activa en la Comisión. La Comisión también deberá incluir a todas las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Saldaña, su cuenca y afluentes.	(12) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del Río Saldaña. Esta comisión estará conformada obligatoriamente por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y delegados de la Gobernación del Tolima, quienes deberán participar y cooperar de forma activa en la Comisión. La Comisión también deberá incluir a todas las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Saldaña, su cuenca y afluentes. <b>Parágrafo.</b> Los Representantes Legales del Río Saldaña, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORTOLIMA, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a dos (2) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley.	No existe claridad frente a la conformación de la Comisión de Guardianes. De la redacción podría entenderse que está conformada por los representantes legales de que trata el artículo anterior, CORTOLIMA, delegados de la Gobernación del Tolima y todas las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia. Esta indeterminación de los miembros de la Comisión de Guardianes hace inviable su conformación, máxime cuando se incluyen todas las entidades públicas y privadas de la zona de influencia. No se establece el número de integrantes, ni la forma de elección y toma de decisiones. Existen imprecisiones en tanto no es clara la similitud o diferenciación entre los representantes legales y la Comisión de Guardianes. Esto, en la medida en que no se determinan las funciones y el alcance de los representantes legales y de la Comisión de Guardianes del río. Existe una imprecisión en los términos pues en el artículo 3º se señala que los representantes legales serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. Sin embargo, el parágrafo de este artículo dispone que los representantes legales definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a dos (2)
<b>Parágrafo.</b> Los Representantes Legales del Río Saldaña, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORTOLIMA, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a dos (2) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley.		

		<p>meses después de la entrada en vigencia de la Ley. En ese sentido, se exige el reglamento cuando no se han elegido a los representantes legales que deben definirlo.</p> <p>En el párrafo se sugiere eliminar el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las CAR a los Representantes legales, teniendo en cuenta que la institucionalidad estatal ya hace parte de la representación legal del río y de la Comisión de Guardianes.</p> <p>En síntesis, se resalta que una Comisión de Guardianes como la que se plantea en el proyecto de ley supondría un reto considerable en términos de personal y recursos financieros, técnicos y logísticos para su operación, así como para garantizar la representatividad de los actores involucrados.</p>	<p>de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. El plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes mencionada en el artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del Río Saldaña. Contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento del Tolima y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA).</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia. Tendrá una vigencia de diez (10) años.</p>	<p>zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. El plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes mencionada en el artículo anterior, <del>en concordancia con el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del Río Saldaña.</del> Contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el <del>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,</del> el Departamento del Tolima y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA).</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia. Tendrá una vigencia de diez (10) años.</p>	<p>parte del Gobierno Nacional que y en general de la Comisión de Guardianes.</p> <p> Frente al párrafo 1, se presenta una imprecisión técnica y normativa teniendo en cuenta que el Río Saldaña no es objeto de ordenación y manejo, es decir, no le es aplicable el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) debido a su extensión y complejidad ambiental, social y administrativa. Conforme la Zonificación Hidrográfica del IDEAM (2013), el río Saldaña corresponde a una zona hidrográfica de aproximadamente 997.000 hectáreas distribuidas en el departamento del Tolima, constituida por siete (7) subzonas hidrográficas que son objeto de ordenación y manejo, es decir, corresponde a siete (7) POMCA.</p> <p>De acuerdo con estimativos, la financiación de un POMCA puede estar en alrededor de los 5 mil millones de pesos aproximadamente. En este caso, para la cuenca del río Saldaña, habría que formular 7 POMCA, sin perjuicio de los costos asociados a la consulta previa, por la presencia de comunidades étnicas.</p> <p>Al respecto, se destaca que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 ya existen los <b>Consejos de Cuenca</b> conformados en el marco de cada cuenca objeto de ordenación y manejo, es</p>
<p><b>Artículo 5°. Plan de protección.</b> La Comisión de Guardianes del Río Saldaña, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes. Este plan incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación</p>	<p><b>Artículo 5°. Plan de protección.</b> La Comisión de Guardianes del Río Saldaña, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes. Este plan incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de</p>	<p>No es claro si el equipo técnico que se menciona hace o no parte de la Comisión de Guardianes pues no guarda concordancia con el artículo anterior. Adicionalmente, no es clara la razón por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deba designar un equipo para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Protección, esta labor debe estar a cargo de los representantes legales, incluyendo al designado por</p>			
		<p>decir, de cada POMCA, que constituyen: "la instancia consultiva y representativa de todos los actores que viven y desarrollan actividades dentro de la cuenca hidrográfica" y corresponde a la autoridad ambiental competente apoyar los aspectos logísticos y financieros para el funcionamiento de los Consejos.</p> <p>Adicional a lo anterior, las autoridades ambientales cuentan con un plan de acción que formulan para la protección, conservación, restauración y manejo del ambiente y de los recursos naturales en su jurisdicción que es aprobado por el respectivo Consejo Directivo que tiene representantes del Gobierno Nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del delegado del Ministro de Ambiente, los gobernadores, los alcaldes, sector privado, comunidades étnicas y entidades sin ánimo de lucro. Para este plan de acción los recursos económicos corresponden a actividades propias dadas en el marco de las disposiciones de la Ley 99 de 1993. En línea con lo anterior, el plan de acción aprobado por el consejo directivo, en el que se desarrollarán los instrumentos para la gestión ambiental y del recurso hídrico disponen de los mecanismos de participación y de los recursos económicos para su financiación.</p>	<p><b>Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de Guardianes del Río Saldaña.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con la Comisión de Guardianes del Río Saldaña, presidida por los Representantes Legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de manera democrática y participativa. Este reglamento tendrá como objetivo la conservación y protección del Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes, así como la tutela y salvaguarda de sus derechos conforme al Plan de Protección elaborado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Comisión de Guardianes del Río Saldaña presentará un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, incluyendo los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección. Dicho informe será remitido a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.</p>	<p><b>Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de Guardianes del Río Saldaña. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con</b> La Comisión de Guardianes del Río Saldaña, presidida por los Representantes Legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de manera democrática y participativa. Este reglamento tendrá como objetivo la conservación y protección del Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes, así como la tutela y salvaguarda de sus derechos conforme al Plan de Protección elaborado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Comisión de Guardianes del Río Saldaña presentará un informe <del>anual</del> semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, incluyendo los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección. Dicho informe será remitido a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.</p>	<p>Finalmente, se resalta que no son claras las fuentes de los recursos que den soporte de la financiación de un Plan de Protección de esta envergadura, máxime cuando no se tiene claridad sobre el ámbito de aplicación espacial del proyecto de ley.</p> <p>De conformidad con los artículos 3° y 4° la institucionalidad pública ya haría parte de los representantes legales y de la Comisión de Guardianes, por lo que no es clara la diferenciación del inciso del artículo.</p> <p>Se advierte con preocupación que el artículo no establece las condiciones del ejercicio de la representación legal del río, ni la forma de toma de decisiones, más allá de señalar de manera genérica que debe ser democrática y participativa. Así mismo, no es claro el objetivo del reglamento que se determina como "la conservación y protección del Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes, así como la tutela y salvaguarda de sus derechos conforme al Plan de Protección elaborado." Dicho objetivo, corresponde a una generalidad del mismo determinado para el Plan de Protección.</p> <p>Finalmente, es pertinente precisar que para efectos del ordenamiento y manejo de las subzonas hidrográficas que conforman el Río Saldaña ya se tienen establecidos y normados los</p>

		<p>Instrumentos de planificación, dentro de ellos los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), de los cuales Cortolima ya ha iniciado con el POMCA del Río Amoyá y otras subzonas que ha priorizado en su área de jurisdicción. En tal sentido, no es claro como el Plan de Protección que propone el proyecto de Ley se articula a la instrumentación que se encuentra en desarrollo por parte de la Autoridad Ambiental, así como los mecanismos de coordinación y participación que ya se encuentran normados para la gestión de estos instrumentos en territorio. Lo anterior, podría generar duplicidad normativa y un posible choque de competencias con los instrumentos e instancias como los consejos de cuenca.</p>	<p>Guardianes del Río Saldaña y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.</p> <p><b>Artículo 8º. Asignaciones presupuestales.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que lo sustituya, al Departamento del Tolima y a CORTOLIMA, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.</p>	<p>Guardianes del Río Saldaña y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.</p> <p><b>Artículo 8º. Asignaciones presupuestales.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que lo sustituya, al Departamento del Tolima y a CORTOLIMA, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.</p>	<p>Tal y como se mencionó previamente, se recuerda que, para la protección, garantía y promoción de los derechos del río, se requiere la concurrencia de diferentes carteras y entidades del Estado, por lo cual es inconveniente designar exclusivamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como responsable de la financiación para la implementación de la ley.</p> <p>Es relevante considerar que las inversiones por parte de las entidades públicas deben enmarcarse en su misionalidad, funciones y competencias en virtud del principio de legalidad.</p>
<p><b>Artículo 7º. Acompañamiento y seguimiento permanente.</b> La Procuraduría General de la República y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a CORTOLIMA, a la Comisión de</p>	<p><b>Artículo 7º. Acompañamiento permanente.</b> La Procuraduría General de la República y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a CORTOLIMA, a la Comisión de</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p><b>Artículo 9º. Evaluación y revisión periódica.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Comisión de Guardianes del Río Saldaña y CORTOLIMA, realizará evaluaciones periódicas del cumplimiento de la presente ley y la efectividad del Plan de Protección del Río Saldaña, su cuenca y afluentes. Estas evaluaciones se llevarán a cabo cada dos (2) años y podrán incluir consultas públicas con las comunidades étnicas y campesinas afectadas. Basándose en los resultados de estas evaluaciones, se podrán realizar ajustes al Plan de</p>	<p><b>Artículo 9º. Evaluación y revisión periódica.</b> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Comisión de Guardianes del Río Saldaña en coordinación con CORTOLIMA, realizará evaluaciones periódicas del cumplimiento de la presente ley y la efectividad del Plan de Protección del Río Saldaña, su cuenca y afluentes. Estas evaluaciones se llevarán a cabo cada dos (2) años y podrán incluir consultas públicas con las comunidades étnicas y campesinas afectadas. Basándose en los resultados de estas evaluaciones, se podrán realizar ajustes al Plan de Protección para asegurar su</p>	<p>Se ajusta la redacción de acuerdo con el marco de competencias dispuesto en la Ley 99 de 1993.</p>
<p>Protección para asegurar su eficacia continua en la conservación y protección del ecosistema del Río Saldaña.</p>	<p>eficacia continua en la conservación y protección del ecosistema del Río Saldaña.</p>		<p>por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración con CORTOLIMA y otras entidades pertinentes. Se realizarán mediciones periódicas de calidad del agua, niveles de contaminación, biodiversidad acuática y cambios en los ecosistemas ribereños. Los resultados del monitoreo se divulgarán públicamente y servirán como base para la toma de decisiones informadas en la gestión del recurso hídrico.</p>	<p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración con CORTOLIMA y otras entidades pertinentes. Se realizarán mediciones periódicas de calidad del agua, niveles de contaminación, biodiversidad acuática y cambios en los ecosistemas ribereños. Los resultados del monitoreo se divulgarán públicamente y servirán como base para la toma de decisiones informadas en la gestión del recurso hídrico.</p>	<p>competencias definidas por ley. Por tanto, se sugiere tener presente las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y las reglamentaciones hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015.</p>
<p><b>Artículo 10º. Fomento a la Investigación Científica.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en colaboración con universidades y centros de investigación, impulsará la realización de estudios científicos y proyectos de investigación orientados a mejorar el conocimiento y la gestión del Río Saldaña, su cuenca y afluentes. Se destinarán recursos para la financiación de investigaciones que contribuyan al desarrollo de prácticas sostenibles y a la mitigación de impactos ambientales en la región.</p>	<p><b>Artículo 10º. Fomento a la Investigación Científica.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en colaboración con universidades y centros de investigación, impulsará la realización de estudios científicos y proyectos de investigación orientados a mejorar el conocimiento y la gestión del Río Saldaña, su cuenca y afluentes. Se destinarán recursos para la financiación de investigaciones que contribuyan al desarrollo de prácticas sostenibles y a la mitigación de impactos ambientales en la región.</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p><b>Artículo 13º. Evaluación de Impacto Ambiental.</b> Toda actividad humana que pueda tener impacto significativo en el Río Saldaña, su cuenca o afluentes deberá someterse a una evaluación de impacto ambiental rigurosa y transparente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y procedimientos para estas evaluaciones, asegurando la participación pública y la consideración de los efectos acumulativos de proyectos en el medio ambiente.</p>	<p><b>Artículo 13º. Evaluación de Impacto Ambiental.</b> Toda actividad humana que pueda tener impacto significativo en el Río Saldaña, su cuenca o afluentes deberá someterse a una evaluación de impacto ambiental rigurosa y transparente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y procedimientos para estas evaluaciones, asegurando la participación pública y la consideración de los efectos acumulativos de proyectos en el medio ambiente.</p>	<p>Se recomienda eliminar el artículo toda vez que este marco técnico y jurídico se encuentra definido en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Título VIII, artículos 49 al 62 de la Ley 99 de 1993.</p>
<p><b>Artículo 11º. Participación Ciudadana.</b> Se establecerán mecanismos efectivos para la participación activa de la sociedad civil, las comunidades étnicas y campesinas, así como de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, en la implementación y seguimiento de las acciones contempladas en la presente ley. Se promoverán espacios de diálogo y consulta pública para asegurar la inclusión de diferentes perspectivas y conocimientos locales en la gestión ambiental del Río Saldaña.</p>	<p><b>Artículo 11º. Participación Ciudadana.</b> Se establecerán mecanismos efectivos para la participación activa de la sociedad civil, las comunidades étnicas y campesinas, así como de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, en la implementación y seguimiento de las acciones contempladas en la presente ley. Se promoverán espacios de diálogo y consulta pública para asegurar la inclusión de diferentes perspectivas y conocimientos locales en la gestión ambiental del Río Saldaña.</p>	<p>Al respecto, es necesario considerar los costos y financiación del proceso de participación ciudadana, en particular de las consultas previas para las comunidades étnicas.</p>	<p><b>Artículo 14º. Vigencia y derogaciones.</b> La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 14º. Vigencia y derogaciones.</b> La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p><b>Artículo 12º. Monitoreo Ambiental.</b> Se establecerá un programa continuo de monitoreo ambiental del Río Saldaña, su cuenca y afluentes. Este programa será coordinado</p>	<p><b>Artículo 12º. Monitoreo Ambiental.</b> Se establecerá un programa continuo de monitoreo ambiental del Río Saldaña, su cuenca y afluentes. Este programa será coordinado por el</p>	<p>Las acciones de monitoreo corresponden a las autoridades ambientales y los institutos de investigación de conformidad con las</p>	<p><b>5. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley que ordene un gasto o que otorgue beneficios tributarios debe contener un análisis de impacto fiscal que sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, indicando los</p>		

costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

En este caso, el proyecto de ley propone tanto que la conformación de la Comisión de Guardianes como la formulación e implementación del plan de protección sean repartidos entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORTOLIMA y la Gobernación departamental y que efectúen las asignaciones presupuestales necesarias para tal fin. Sin embargo, la exposición de motivos no incluye un análisis de asignación presupuestal ya previsto para el desarrollo de normativa en torno a planificación y manejo de cuencas y sus diferentes escalas de gestión y acción con la actual estructura estatal y niveles de gobierno.

A modo ilustrativo, para el caso del río Atrato (Sentencia T-622 de 2017) entre 2017 y 2024 en contratos de prestación de servicios a profesionales que conforman el equipo técnico que atiende la Sentencia, adicional a los aportes que los funcionarios en el marco de sus competencias realizan, se han invertido \$ 2.684.066.602. En eventos en el territorio, incluidas las sesiones de la Comisión de Guardianes del río Atrato, entre 2018 y 2023 se han invertido \$ 868.143.354,00, cada sesión de una comisión de guardianes tiene un costo aproximado de \$25.000.000. Por su parte, entre 2017 y 2021, se han celebrado siete (7) convenios con un aporte total del Ministerio de \$ 9.769.111.964 y en contrapartida han aportado \$1.056.000.000.

**6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

En consecuencia, se considera que si bien la finalidad de la iniciativa legislativa coincide temáticamente con las propuestas en las que el actual Gobierno Nacional ha propuesto cambios para que Colombia sea una potencia mundial de la vida; se reforme el Sistema Nacional Ambiental para lograr que la ordenación del territorio sea alrededor del agua; y la importancia del agua en el Plan Nacional de Desarrollo, el proyecto de ley como está propuesto, es regresivo en términos de ley porque no considera las actuales políticas, normativas, ni la estructura actual del Sistema Nacional Ambiental para la protección y planificación de las cuencas hidrográficas, por lo tanto, esta cartera considera que el proyecto de ley es **INCONVENIENTE CONDICIONADO**, por ende, se recomienda realizar una mesa técnica al respecto y revisar los ajustes propuestos en el presente concepto y, que podría, contribuir a una mejora sustancial dentro de la arquitectura institucional del Sistema Nacional Ambiental y las responsabilidades correspondientes para cada actor institucional.

**CONTENIDO**

Gaceta número 1037 - martes, 17 de junio de 2025

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia positiva para el primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 496 de 2025 Cámara - 150 de 2024 Senado, por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de Yacimientos No Convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe ponencia de archivo para primer debate al Proyecto de Ley número 635 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fomenta el desarrollo de la economía plateada promoviendo la inclusión, la innovación, el talento, el bienestar, la participación, el emprendimiento y la oferta de productos y servicios dirigido a la población persona mayor, y se dictan otras disposiciones. .... 19

**CARTAS DE COMENTARIOS**

Carta de comentarios Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al proyecto de ley número 068 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujetos de derecho y se dictan otras disposiciones. .... 21